MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del día doce de agosto de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas iniciado bajo el Número **JC-III-011-2014** ha sido instruido en contra de los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ,** Alcalde Municipal, quien en el periodo auditado devengó un salario mensual dos mil dólares de los Estados Unidos de América $2,000.00; **ADOLFO AREVALO GUTIERREZ,** Síndico Municipal, quien devengó en el período auditado devengó un salario mensual de setecientos dólares de los Estados Unidos de América $700.00; **JORGE ALBERTO CORONA GARCÍA,** Primer Regidor Propietario; **ROSA ADILIA VILLALTA GARCÍA DE RIVERA,** Segunda Regidora Propietaria; **JUAN CARLOS RAMIREZ,** Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO,** Cuarto Regidor Propietario; **JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ,** Quinto Regidor Propietario; **MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA,** Sexto Regidor Propietario, quienes devengaron una dieta de quinientos dólares de los Estados Unidos de América $500.00; **MAURICIO SIGFREDO SERRANO SALAZAR,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien en el período auditado devengó un salario mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América $500.00; **MAYRA ISOLDA GARCIA DE GARCIA,** Tesorera, quien en el período auditado devengó un salario mensual de cuatrocientos setenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América $475.00; **OVIDIO GARCIA ALVAREZ,** Contador, quien en el período auditado devengó un salario mensual de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América $400.00; y **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ CÁCERES,** Auditor Interno, quien en el período auditado devengó un salario mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América $500.00, por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,** correspondiente al período comprendido del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, efectuado por la **OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA,** de ésta Corte, conteniendo Catorce Reparos: por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS, fs. 78** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ, ADOLFO AREVALO GUTIERREZ, JORGE ALBERTO CORONA GARCIA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ, MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA CASTANEDA,** fs.**81**; y **MAURICIO SIGFREDO SERRANO SALAZAR,** fs. **121** por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I-). Por auto de **fs. 46**, emitido a las nueve horas del día veinte de febrero de dos mil catorce, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de **fs. 64**.

II-). Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **folios 47 al 63**, emitido a las once horas del día veinte de febrero de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III-). A fs. 65 corre agregada la Notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 66 al 76** y **125** corren agregados los Emplazamientos de los Servidores Públicos.

IV-). De fs. 81 al fs. 85 corre agregado el escrito suscrito por los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ, ADOLFO AREVALO GUTIERREZ, JORGE ALBERTO CORONA GARCIA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ, MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA CASTANEDA,** quienes manifestaron esencialmente lo siguiente: """" *REPARO NUMERO DOS, DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE ADQUISICION, CONTRATACION Y EJECUCION DEL PROGRAMA DE DONACION DE FERTILIZANTE, LITERAL a), la compra se efectuó a un proveedor que tenía por giro el Diseño, la supervisión y la construcción y no la venta de agroquímicos, lo cual le resto legitimidad y transparencia a la transacción.* ***R/*** *a) el Concejo Municipal al tomar posesión de la administración Municipal a partir del día primero de mayo del año dos mil doce, recibimos infinidad de solicitudes de parte de agricultores de la zona donde nos manifestaban se de escasos recursos económicos y que con contaban con abono para la cosecha de maicillo, ya que la mayoría de personas de este municipio se dedican a la agricultura, y al iniciar la gestión municipal la recibimos sin fondos para poder cubrir el programa de apoyo a los agricultores, se buscó alternativas de crédito en los agro servicios instalados en Sonsonate siendo la ciudad más cercana para adquirirlos y fue así que se obtuvo la respectivas cotizaciones y adjudicando la compra con la condición de adquirirlo con crédito, para brindarles el apoyó a los agricultores y el resultado fue que se tuvo buena cosecha de maicillo y se ayudó a la población en este municipio; b) la población en general de Santa Catarina Masahuat, en su mayoría es de escasos recursos económicos, y este concejo dentro del apoyo a los más necesitados consideró apoyar la agricultura, para la cosecha de*

maicillo, y con ello fortalecer el trabajo del campo y contribuir con ello a que los hijos de los agricultores les apoyen en las labores agrícolas y evitar con ello que se dediquen a la vagancia y a cometer delitos dentro de esta población, además el municipio es considerado como uno de extrema pobreza dentro de todos los municipios a nivel nacional y por lo que la mayoría de agricultores no son sujetos a créditos para agricultura por no tener las garantías necesarias para obtener el mismo; c) manifestamos también que el abono adquirido fue con el fin de apoyar a los agricultores de escasos recursos económicos del municipio, para la segunda cosecha del año que se refiere a maicillo, y no de maíz, la cual se daba a finales del año; d) aclarar que la municipalidad no está obligada antes de efectuar la compra a verificar el giro del proveedor le emita la factura correspondiente a la municipalidad y se encuentre inscrito en el registro del Ministerio de Hacienda como contribuyente del IVA, y para efectos de la municipalidad esa factura no le resta transparencia en vista de que está consignado el precio y el producto que se ha adquirido en la factura en este caso el sulfato de amonio cristalino (abono); además haciendo una interpretación gramatical y no técnica como la han hecho los señores auditores les podemos manifestar Honorables Magistrados que el artículo 65 "A" de la ley al impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establece el objeto, giro o actividad del contribuyente lo constituye, aquel registrado en la Administración Tributaria y que se indique en la tarjeta de contribuyente". Pero no prohíbe o señala que las municipalidades no le puedan comprar bienes o servicios a personas que emitan factura con giros diferentes a los productos o servicios que venden, al igual que el art. 31 numeral 4 del Código Municipal, establece dentro de las obligaciones del concejo "realizar la administrar municipal con transparencia, austeridad, eficacia, también con esta disposición se denota que no nos está prohibiendo a realizar la mencionada compra, al contrario se hizo con transparencia siguiendo los procedimientos de compra de bienes y servicios según lo establecido en la ley, y sin vulnerar ningún procedimiento legal ya que el mencionado artículo no nos define los conceptos hasta qué punto nosotros como miembros de concejo vamos a entender que es transparente o que no lo es o que se entiende por eficacia, lo cual el legislador se quedó corte y ambiguo con los mencionadas definiciones. LITERAL (E) la municipalidad había erogado la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por la entrega de sulfato de amonio cristalino, los cuales fueron financiados con fondos Fodes 75 y entregados a título gratuito entre pobladores del municipio, crenado paralelismo en la prestación de servicios con otras entidades de la administración. En lo relacionado a que la Municipalidad desarrollo una actividad paralela con el Ministerio de Agricultura y Ganadería no es cierto porque el Código Municipal en el Artículo 4 numeral 9, establece que es competencia de la Municipalidad también la promoción del Desarrollo Agropecuario, y el Numeral 25, establece que Corresponde al Municipio la Planificación, ejecución y Mantenimiento de Obras de Servicios básicos que beneficien al Municipio, lo cual lo faculta para realizar la mencionada actividad, además el Ministerio de Agricultura no realizó entrega de fertilizantes a toda la población que es lo primordial al momento de llevar acabo la ejecución de un programa. Y es bien ilógico lo manifestado por los señores auditores en que no se podía realizar la

donación del fertilizante de sulfato de amonio cristalino según el artículo 68 del código municipal, ya que el artículo 30 numeral 18 nos faculta para "acordar la compra, venta donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, lo que indica que realizamos el programa apegado a derecho. Además el artículo 156 código municipal establece: "las autoridades nacionales, regionales y departamentales, deberán comunicar a los municipios respectivos los planes que se propagan ejecutar a corto, mediano y largo plazo, a efecto de evitar la creación de servicios paralelos, duplicidad de servicios o contradicción de la actividad realizada en forma concurrente por varios entes de la administración. Manifestarles honorables magistrados que en ningún momento se nos comunicó por el gobierno central o por otra autoridad tal como lo menciona la disponibilidad legal en que fechas iba a implementar el mencionado programa tal como lo establece la mencionada disposición legal, también no se dio el paralelismo con el ministerio de agricultura y ganadería ya que nosotros llevamos a cabo la entrega de fertilizantes a los pobladores en fechas diferentes y a personas que no fueron beneficiadas por otras autoridades y también el artículo mencionado no nos prohíbe realizar la mencionada actividad si no que solo se hace una prevención y no prohibición con la finalidad de evitar el paralelismo de programas con el gobierno central. Aclarar además que el señor Síndico Municipal salvo su voto para la toma de acuerdo de compra del mencionado abono, tal como consta en la certificación de acuerdo número doscientos sesenta y tres, Acta Número veinte, de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil doce, asimismo salvo su voto, en la apertura de cuenta corriente, según acta número veinticuatro, acuerdo cinco de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, emitida dichas certificaciones por el Alcalde Municipal, profesor Bernardo Escobar Hernández, y secretario municipal Joaquín Adalberto Molina, el día doce de Junio del año dos mil catorce, certificaciones de acuerdos que se agregan al presente escrito. REPARO NUMERO CINCO. EJECUCION DE PROYECTO EN INMUEBLE MUNICIPAL QUE NO ESTA REGISTRADO EN EL CNR. Ratifica que la propiedad si es Municipal y está registrada catastralmente a favor de la Municipalidad según Matrícula Numero UNO CERO UNO OCHO TRES CERO OCHO SIETE-CERO CERO CERO CERO CERO, y manifestarles Honorables Magistrados que se realizó la investigación pertinente en el Centro Nacional de Registros, por presumir nosotros al inicio que el inmueble donde se construyeron los baños no pertenecían al inmueble general es decir donde está construida la Alcaldía Municipal, y al hacer el estudio con la finalidad de legalizar el mencionado inmueble se determinó por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros que ese inmueble forma parte del área del Inmueble general con número de Matrícula: UNO CERO UNO OCHO TRES CERO OCHO SIETE-CERO CERO CERO CERO CERO, perteneciente a la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, tal como consta en la resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, emitida por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del departamento de Sonsonate, la cual se anexara al presente escrito en original. Además el artículo 152 del código municipal establece "los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor

en los correspondientes registros de la propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos". Manifestarles Honorables magistrados también que nosotros en ningún momento hemos adquirido ningún inmueble ya que el inmueble fue adquirido por administrados anteriores a nosotros, ya que el inmueble donde se construyeron los baños públicos pertenece a la Municipalidad, también la mencionada disposición establece el término "podrán" que no significa una obligación directa para nosotros como concejales para Registrar un inmueble y este caso ya está registrado el inmueble en mención a nombre de la municipalidad tal como lo estamos demostrando. REPARO NUMERO OCHO PAGOS DE INDEMNIZACIONES CON RECURSOS MUNICIPALES: respecto a las indemnizaciones del personal que laboro en esta municipalidad se realizaron tomando como base el artículo 12 de las disposiciones generales de presupuesto del año 2012, que literalmente expresa: "De los aumentos de salarios, aguinaldos e indemnizaciones, literal c) "La indemnización será concedida a los empleados que por cualquier causa hayan sido cesados de sus respectivas labores o voluntariamente hayan presentado su renuncia al Concejo Municipal y éste mediante Acuerdo Municipal acepte o deniegue dicha renuncia para tener derecho a la respectiva indemnización de acuerdo a los que establecen las leyes de la República, "Disposiciones que agregaremos al presente escrito debidamente en copias certificada por notario. Por consiguiente, el cálculo hecho del pago realizado a cada uno por indemnización fue tomando de base el art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, siendo esta una Ley de la República de carácter general y las Disposiciones Generales del Presupuesto por ser una Ley Especial prevalece sobre la ley general y es por estos motivos como se explicó anteriormente que se procedió a cancelarles la indemnización como derecho laboral. Considerando que al tomar la decisión de indemnizar en ningún momento se refiere a despidos ni supresión de plazas, ya que cada uno de los empleados indemnizados presento carta de retiro voluntario al cargo porque no querían estar laborando con nuestra administración y fue debido a eso que se realizó el mencionado procedimiento ya que de lo contrario, es decir que si nosotros los hubiéramos despedidos hubieran acudidos a las instancias legales (MINISTERIO DE TRABAJO O JUZGADO DE LO LABORAL) con la finalidad de que fueran reinstalados en sus respectivos cargos pero esto no sucedió y nosotros teniendo conocimiento que es un derecho reconocido por las legislaciones internacionales y hasta por nuestra honorable sala de lo civil tal como consta en la sentencia con número de referencia 25-AP-2006 de las 10:05 horas del día 15/01/2009 donde existe jurisprudencia sobre el mismo caso y también siendo de conocimiento general de la reforma constitucional que hizo la honorable asamblea legislativa al art. 38 de nuestra constitución política y que entrare en vigencia en el año dos mil quince, reforma que consiste en garantizar una indemnización a todo trabajador que renuncie voluntariamente a su trabajo, lo cual demuestra que es un derecho que tiene todo empleado. Y lo que nos parece absurdo e ilógico el criterio de los auditores en este sentido Honorables Magistrados, que teniendo como base el art. 12 de las disposiciones generales de presupuesto el año 2012, que literalmente expresa: "De los aumentos de salarios, aguinaldos e indemnizaciones, literal c) "La indemnización será concedida a los empleados que por cualquier causa

hayan sido cesados de sus respectivas labores o voluntariamente hayan presentado su renuncia al Concejo Municipal y éste mediante Acuerdo Municipal acepte o deniegue dicha renuncia para tener derecho a la respectiva indemnización de acuerdo a los que establecen las leyes de la República." Le dan supremacía a las disposiciones de la ley de la carrera administrativa municipal, y no a las disposiciones generales del presupuesto del año 2012, lo cual nos muestra una contradicción en los criterios de ellos mismos por los siguientes motivos por ejemplo en el REPARO NUMERO NUEVE, relativo a que cobramos dietas en exceso ellos mismos le dan supremacía a las disposiciones generales del presupuesto del año dos mil doce en el sentido que se fundamentaron en la mencionada disposición para argumentar que hemos cobrado dietas en exceso cuando, hemos explicado en el mencionado reparo que todo se hizo en base al artículo 74 inciso 2º artículo y 45, del Código Municipal, quitándose en este caso jerarquía al código municipal, con lo cual Honorables magistrados les demostramos que con los analices técnicos que realizaron los auditores solo trataron de perjudicarlos y no realizaron la debida aplicación de las leyes, es por eso que le estamos explicando la debida interpretación gramatical de las disposiciones legales, para efecto de jerarquía de las leyes según la pirámide que creó el especialista del derecho dentro de una de las jerarquía se encuentran las leyes secundarias y dentro de estas se adecuan la ley de la carrera Administrativa Municipal y el código municipal, es decir que tienen el mismo rango de supremacía y con lo que les hemos explicado anteriormente demostramos que los señores auditores desconocen de esta jerarquía de las leyes y su forma de aplicación y desconocen además que una ley especial prevalece sobre la ley general, siendo en este caso la ley especial las disposiciones generales del presupuesto del año dos mil doce y prevaleciendo esta sobre las demás leyes secundarias. Y lo más importante Honorables Magistrados que no se afectó el patrimonio de nuestra administración económica ya que todas las actividades se siguen desarrollando con normalidad, ya que de lo contrario hasta esta fecha no se estuviera funcionando con nuestra administración, fue por esos motivos que se realizó el mencionado cobro en base a las disponibilidad. REPARO NUMERO NUEVE PAGO DE DIETAS EN EXCESO A LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES GENERAL DEL PRESUPUESTO. El cobro de las dietas mencionadas fueron autorizadas previa reforma al Presupuesto Municipal según decreto No. 2 de fecha dos de mayo del dos mil doce, donde con el artículo 3 de la mencionada reforma se está reformando el Art. 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del mismo año, tomando como fundamento y base para la mencionada reforma el Artículo 74 Inciso 2º del Código Municipal, que establece que el Concejo podrá aprobar tales disposiciones con el carácter de permanente en forma separada del presupuesto de Ingreso y del Presupuesto de Egresos no siendo necesario en este caso incorporarlas en cada presupuesto anual de Ingresos y Egresos, también queda facultado el Concejo para AUTORIZAR MODIFICACIONES O ADICIONES A LAS MISMAS DISPOSICIONES GENERALES cuando lo estime conveniente. Por lo tanto se considera que dichos pagos relacionados a dietas están legalmente fundamentados y realizados conforme a lo que establece la ley. Lo que indica y demostramos Honorables Magistrados que se ha hecho en base a los procedimientos establecidos en la ley. Ya que el

presupuesto se puede modificar en cualquier momento debido a que las condiciones de la municipalidad cambien, ya que de lo contrario no existiera disposición legal alguna para que nos facultara para modificar el presupuesto y al contrario nos prohibiera reformarlo, y tendría que existir disposición legal que nos obligara a probar solo presupuestos permanentes. Y no es así ya que ni la ley (SAFI) Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado lo contempla ya que permite la realización de reformas a los presupuestos del estado, así como lo permite el Concejo Municipal. La mencionada reforma se realizó debido a que nosotros como nuevos administradores nos vimos en la necesidad de realizar más reuniones para realizar el trabajo para el cual nos ha elegido la población de este municipio y por eso nos toca reunirnos más veces que los administradores anteriores con la finalidad de realizar una buena administración anterior. No siendo suficiente dos reuniones para resolver la cantidad de problemas encontrados en la municipalidad. Además en ningún momento nos hemos excedido en el cobro de dietas ya que el artículo 45 del código municipal establece "los regidores propietarios y suplentes, podrán devengar pro cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijara el concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio, están no excederán de cuatro al mes. Demostrando con la disposición citada que en ningún momento nos excedimos ya que cobramos sin sobrepasar los límites de la mencionada disposición. Y los cobros los realizamos posteriormente a la reforma que se le hizo al Art. 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del año dos mil doce, además que no se efectúo el patrimonio de nuestra administración ya que todas las actividades se siguen desarrollando con normalidad, fue por esos motivos que se realizó el mencionado cobro en base a las disposiciones económicas. REPARO NUMERO ONCE FALTA DE CONTROLES EN EL USO DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCION DEL COMBUSTIBLE: LITERAL "C". Los gastos efectuados están aplicados según lo establecido el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que señala el fomento y estímulo al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en tal sentido estas inversiones radican en apoyo la realización de diferentes actividades del quehacer municipal como es prevención de epidemias, fumigación, asimismo el funcionamiento administrativo de la Institución, traslado de enfermos al centro asistencial, y otras actividades relacionadas al quehacer municipal. Es para la realización de esas actividades que se ha utilizado el vehículo nacional LITERAL (C) se erogaron SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de combustible para vehículos particulares sin comprobar que fue utilizado efectivamente para el servicio público mediante las misiones oficiales, según detalle: Es de manifestarles honorables magistrados que el debido control se ha llevado es por eso que agregamos al presente escrito controles de bitácoras en copias certificadas por Notario, con lo cual demostramos que si existió control sobre la distribución de combustible a vehículo con número de plazas particulares el cual ha realizado misiones oficiales. REPARO NUMERO DOCE: Los gastos efectuados están aplicados según lo establece el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que señala el fomento y estímulo al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad,

en tal sentido esas inversiones radican en apoyo la realización de diferentes actividades del quehacer municipal como es prevención de epidemias, fumigación, asimismo el funcionamiento administrativo de la institución, traslado de enfermos al centro asistencial, y otras actividades relacionadas al quehacer Municipal. De igual manera se aclara que el costo de consumo de combustible no es posible cubrirlo con fondos de Ingresos Diarios, por ser muy pocos los ingresos que se perciben cada día, ya que esos fondos no alcanzan para cubrir gastos de papelería, teléfono, artículos de limpieza entre otros. Tal como lo demostramos con constancia de ingresos diarios emitida por la Tesorera Ana Astrid Guzmán de Pérez, donde consta que la municipalidad no genera los ingresos mínimos para pagar sus propios gastos de funcionamiento, constancia de informe que se agrega al presente escrito en original."""

V-). De fs. 121 al fs. 122 corre agregado el escrito presentado por el señor: **MAURICIO SIGFREDO SERRANO SALAZAR,** quien manifiesta esencialmente lo siguiente: """"*REPARO UNO. DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS. Fue señalado por el equipo de auditores que las convocatorias y los resultados de las Licitaciones Públicas no se publicaron en el registro del sistema electrónico de compras públicas. Sobre el particular le expreso lo siguiente: 1) Mi nombramiento como jefe de UACI de esta municipalidad se da a partir del uno de mayo de 2012 en la cual gestione con la UNAC, la asignación de mi contraseña que ellos le proporcionaron o le habilitan a cada jefe de UACI, para poder entrar al sistema electrónico de comprasal y del cual primero lo convocan a capacitación para podernos asignar y poder publicar las adquisiciones de bienes y servicios el cual se me convoca a capacitación hasta el once de septiembre del mismo año. 2) (anexo copia de convocatoria para la capacitación y asignación de contraseña por la UNAC). 3) Al final esta observación o hallazgo establecida por el equipo auditores está mal planteada ya que el único proyecto que se llevó a cabo por licitación pública nacional fue: El empedrado fraguado superficie terminada en calle México y los demás y los primeros tres en mención bajo programas y los siguientes dos bajo la modalidad de libre gestión en la cual no estoy conforme con el hallazgo ni con su mal planteamiento erróneo además anexo copia de las publicaciones ya que se hicieron atendiendo las órdenes del concejo municipal en la cual no teníamos la clave para ingresar al sistema de comprasal el cual es el único proyecto que se realizó por la modalidad de contrato atreves de licitación pública nacional. REPARO TRES, DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCION DE CONTRATOS. Fue señalado por los auditores que en la revisión de los contratos se determinó las siguientes deficiencias: a) falta de nombramiento de administradores de contrato, en los suscritos a cargo amparados bajo programas y proyectos de beneficio de la municipalidad, social, (según cuadro resumen agregado a fs. 121 vuelto). Sobre el particular le expreso que lo siguiente: Considero que este hallazgo está mal planteado o carece de legalidad ya que el nombramiento de contrato se da para todo el proyecto y no para una parte del proyecto y el además el administrador comienza sus funciones a partir de la orden de inicio y su finalidad*

es verificar, evaluar que lo contratado sea el producto esperado. Además señalan los auditores que no se nombró administrador de contrato en la formulación y supervisión del proyecto empedrado fraguado superficie terminada en calle México, repitiendo que la fase en que el administrador de contra comienza en sus funciones es desde la orden de inicio y no desde la contratación de formulación esto en base al art. 74 literal a) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. REPARO CUATRO PROCESOS DE ADQUISICIONES SIN ADJUDICACION DE PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL. Fue señalado por los auditores que se efectuaron adquisiciones de materiales por la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($7,395.00). Sobre el particular le expreso que lo siguiente: En este caso el hallazgo ha sido mal planteado ya que el programa en mención es creado para adquisición de materiales para ser utilizados para todo el año en la cual se va adquiriendo en base a las necesidades presentadas por la comunidad y no en términos globales tales como lo plantean los auditores en la cual la si sería necesaria la adjudicación del concejo municipal, pero como se logra apreciar en la tabla solamente se aprueba cada gasto que se va adquiriendo en la cual anexo copio del acuerdo municipal de aprobación.""" Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs.126, admitió los escritos antes relacionados, tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los referidos servidores; se declararon rebeldes a los señores *Mayra Isolda García de García, Ovidio García Álvarez y Carlos Humberto Ramírez Cáceres*; asimismo, se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República, para que emita su opinión. .

VI-) La Representación Fiscal, mediante escrito de fs. 133 a fs. 134, evacuó la audiencia conferida por medio del Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS,** y la evacua en los siguientes términos: *"""Que he sido notificado de la resolución de las once horas y cuarenta minutos del día ocho de abril del año dos mil quince, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, todo de conformidad al art. 69 inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacúo en los términos siguientes: Con fecha veinte de febrero de dos mil catorce esa Honorable Cámara elaboró pliego de reparos, conteniendo catorce reparos, por lo que los cuentadantes al inicio mencionados fueron emplazados para que ejercieran su derecho de defensa. Los cuentadantes BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ, ADOLFO AREVALO GUTIERREZ, JORGE ALBERTO CORONA GARCIA, ROSA ADILIA HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ y MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA CASTANEDA, presentaron escrito de fecha dos de julio de dos mil catorce mediante el cual se muestran parte en el proceso y dan respuesta al pliego de reparos en sentido negativo presentando documentación como prueba de descargo. Por su parte el señor MAURICIO SIGFREDO SERRANO SALAZAR contestó el pliego de reparos mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil catorce, dando respuesta a los reparos: uno, tres y cuatro, presentando igualmente documentación como prueba de sus afirmaciones. Los cuentadantes MAYRA*

ISOLDA GARCIA DE GARCIA, OVIDIO GARCIA ALVAREZ y CARLOS HUMBERTO RAMIREZ CACERES fueron declarados REBELDES. Luego del estudio del proceso, de las respuestas de los cuentadantes al pliego de reparos mediante los escritos presentados y documentación que consta en autos, podemos determinar que lo expuesto por el señor MAURICIO SIGFREDO SERRANO SALAZAR así como la prueba de descargo aportada no es suficiente para superar los reparos uno, tres y cuatro en los cuales se encuentra relacionado. En cuanto a lo expuesto por los cuentadantes BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ, ADOLFO AREVALO GUTIERREZ, JORGE ALBERTO CORONA GARCIA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ y MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA CASTANEDA, se encuentran superados los reparos número cinco y once, no así los reparos dos, ocho, nueve y doce a que se refieren ya que sus argumentos y la prueba que presentan no son valederos para superar los reparos que se les atribuyen, por lo que dichos reparos deben mantenerse."""" Por lo que ésta Cámara por resolución de **fs. 135**, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VII-) Luego de analizadas las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, documentación presentada, y la opinión Fiscal, ésta Cámara **CONCLUYE**: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título **"DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS."** Relacionado a que fue señalado por el equipo de auditores que las convocatorias y los resultados de las licitaciones públicas, no se publicaron en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, según cuadro resumen en pliego de reparos. Reparo atribuido al señor: **Mauricio Sigfredo Serrano Salazar,** Jefe de la UACI. Sobre tal particular el servidor expresa que su nombramiento fue a partir del uno de mayo del dos mil doce, y la UNAC lo convoco para la respectiva capacitación hasta el once de septiembre de ese mismo año, por lo tanto no tenía asignada la respectiva clave para ingresar al sistema de comprasal; también expresó, que el único proyecto que se realizó por licitación pública fue el Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Calle México. Por su parte la **Representación Fiscal,** al emitir su opinión de mérito lo hace de manera general para todos los reparos, expresando que de acuerdo a los argumentos y prueba documental presentada por los reparados, se confirman las observaciones planteadas por el auditor, por lo que solicita que los reparos se mantengan; a excepción de los reparos **cinco** y **once** que de acuerdo a los argumentos y prueba documental se dan por superados. Al analizar la condición reportada por el Auditor, **los Suscritos** consideramos que ésta puntualmente se refiere a que las convocatorias y los resultados de las licitaciones públicas, no fueron publicadas en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas; en ese sentido, el reparado al ejercer su derecho de defensa argumentó que efectivamente no realizó las respectivas publicaciones ya que no contaba con la contraseña para ingresar al sistema de COMPRASAL,

ya que su periodo inicio el uno de mayo dos mil doce, y fue hasta el once de septiembre de ese mismo año, que fue convocado para la capacitación sobre el sistema electrónico de compras públicas, situación que comprueba con la convocatoria agregada a fs. 123. En base a lo anterior, los Suscritos advertimos que en el caso que nos compete, el reparado en su defensa argumentó que él fue nombrado en el cargo a partir del uno de mayo de dos mil doce, y gestionó ante la UNAC la asignación de su contraseña; no obstante, fue hasta el tres de septiembre de dos mil doce que recibió la convocatoria para participar en la capacitación. Por otra parte, en el apartado ACR 5 *Documentación adicional de respaldo de hallazgos,* se encuentra nota suscrita por el Jefe de la UACI, en la cual expresó que la clave le fue asignada a finales del año dos mil doce, fecha en la cual los procesos se encontraban finalizando. En razón de lo anterior, los Suscritos concluimos que las convocatorias y los resultados de las licitaciones, no se publicaron en el registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, por causas externas que no se encontraban al alcance del Jefe de la UACI, ya que como él lo expreso, se ha establecido con la documentación antes aludida que la capacitación sobre el sistema electrónico de comprar públicas COMPRASAL, fue hasta el once de septiembre de dos mil doce, y en dicha fecha la mayoría de los proyectos ya se encontraban finalizados. En ese sentido, resulta procedente emitir un **fallo absolutorio** a favor del Jefe de la UACI. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título **"DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE ADQUISICION, CONTRATACION Y EJECUCION DEL PROGRAMA DE DONACION DE FERTILIZANTE."** Concerniente a que fueron señaladas deficiencias en el desarrollo del proceso adquisición, contratación y ejecución del Programa Adquisición de Abono para ayuda a pequeños agricultores más pobres del municipio, así: **a)** la compra se efectuó a un proveedor que tenía por giro el Diseño, la supervisión y la construcción y no la venta de agroquímicos, lo cual le restó legitimidad y transparencia a la transacción y **b)** La municipalidad había erogado la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA $12,600.00 por la entrega de sulfato de amonio cristalino, los cuales fueron financiados con fondos FODES 75% y entregados a título gratuito entre pobladores del municipio, creando paralelismo en la prestación de servicios con otras entidades de la administración. Reparo atribuido a los señores: **Bernardo Escobar Hernández,** Alcalde Municipal; **Adolfo Arévalo Gutiérrez,** Síndico Municipal; **Jorge Alberto Corona García,** Primer Regidor; **Rosa Adilia Villalta García de Rivera,** Segunda Regidora; **Juan Carlos Ramírez,** Tercer Regidor y **Jorge Alberto Hernández Navarro,** Cuarto Regidor Propietario. Al respecto los funcionarios reparados manifestaron lo siguiente: respecto al *literal a)* que no era obligación de la municipalidad al realizar la compra, verificar el giro del proveedor del servicio, lo importante era que la compra se encontrara garantizada y que el proveedor emitiera la factura correspondiente a la municipalidad y que éste se encontrara inscrito en el registro del Ministerio de Hacienda como contribuyente del IVA y la factura no le resta transparencia ya que se encuentra consignado el precio y el producto que se adquirió. Referente al *literal b)* expresaron que el artículo 4 numeral 9 establece que es competencia de la municipalidad, también la promoción del Desarrollo Agropecuario, en base a dicha disposición realizaron la actividad;

además el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no realizó la entrega de fertilizantes a toda la población de agricultores; afirmando que el artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, les faculta para acordar la compra, venta, en general cualquier tipo enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio. Por otra parte, afirmaron que el artículo 156 del Código Municipal establece que las autoridades nacionales, regionales y departamentales, deberán comunicar a los municipios respectivos los planes que se propongan ejecutar a corto, medio y largo plazo, a efecto de evitar la creación de servicios paralelos, duplicidad de servicios, etc. Finalmente expresaron que en ningún momento se les comunicó la fecha en la cual implementarían el mencionado programa. Y que no se dio el paralelismo, ya que hicieron la entrega del fertilizante en fechas diferentes y a personas que no fueron beneficiadas por otras autoridades. Al respecto y sobre los hechos relatados en la condición del hallazgo, **esta Cámara** hace las siguientes consideraciones: respecto al ***literal a)*** los reparados en su defensa alegaron que contrataron con dicho proveedor, ya que fue el único que les brido crédito; asimismo, afirmaron que ellos no estaban obligados a verificar el giro comercial del proveedor y que la factura que se emitió no le resta transparencia, ya que se consigna el precio y el producto adquirido. No obstante lo anterior, es importante destacar lo que establece el Artículo 65A de la Ley al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que dice: *"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 65 y 65A de este ley, el objeto, giro o actividad del contribuyente lo constituye, aquel registrado en la Administración Tributaria y que se indique en la tarjeta de contribuyente..."* En ese sentido, los servidores actuantes confirman con sus argumentos que realizaron la compra del abono a un proveedor con giro comercial distinto a los productos que habían adquirido, que ya su giro comercial era distinto al contractual, situación que se prueba con las facturas agregadas en el Archivo Corriente de Resultados (ACR 10), las cuales corresponden a *"Constructores Asociados"*, encargados de *Diseño, Supervisión y Construcción,* quienes tienen un giro diferente al producto que adquirió la municipalidad de Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate; en razón de lo anterior, se prueban los hechos establecidos en la condición del reparo. Y en lo que respecta al ***literal b),*** los reparados en su defensa expresaron que no se llevó a cabo ninguna actividad paralela con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ya que ellos no recibieron de parte del gobierno central fechas en las cuales dicho Ministerio llevaría a cabo actividades de esa índole. Por otra parte manifestaron que el artículo 4 numerales 9 y 25 les brinda la facultad para poder realizar este tipo de actividades. En base a lo anterior, los Suscritos consideramos lo siguiente: en lo que respecta, a que se llevó a cabo dicha actividad paralela con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, estamos de acuerdo con los argumentos expuestos por los reparados, ya que el Auditor, no logró evidenciar que dicho Ministerio llevó a cabo una actividad similar; y en lo que respecta a que utilizaron del 75% FODES para la compra del abono, es preciso aclarar que el artículo 5 inciso 1º de la Ley FODES, señala que: *"Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."* En consecuencia, es pertinente resaltar que la ley no les

brinda dicha facultad ya que no se encuentra dentro de los rubros establecidos por ésta; por lo tanto, los comentarios vertidos por los reparados no tienen ningún respaldo legal, ya que el Concejo Municipal al haber realizado compras de la cuenta FODES 75%, ha disminuido la inversión en obras de beneficio para los habitantes del municipio de Santa Catarina Masahuat, quedando plenamente establecidas las inobservancias cometidas a las disposiciones legales antes citadas. Por lo tanto, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sancionar la misma con una multa, atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la jerarquía del funcionario actuante, y las repercusiones negativas en contra de la Municipalidad. Por lo tanto sanciónese al Alcalde, con una multa equivalente al **diez por ciento** de su salario mensual devengado durante el período examinado y al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Regidor quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al **cincuenta por ciento** de un salario mínimo vigente durante el período examinado, a excepción del señor *Adolfo Arévalo Gutiérrez*, Síndico Municipal, por salvar su voto, según consta en el Acta número Veinte acuerdo número doscientos sesenta y tres de fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título **"DEFICIENCIA EN LA SUSCRIPCION DE CONTRATOS."** Referente a que en la revisión de los contratos se determinaron las siguientes deficiencias: **a)** falta de nombramiento de Administrador de Contrato, en los suscritos a cargo amparados bajo programas y proyectos de beneficio de la Municipalidad, social (según cuadro resumen en pliego de reparos) y **b)** El contrato con el organizador del Jaripeo grupo denominado Fuga del Norte, no fue suscrito por el Alcalde, sino por el Síndico Municipal, éste evento se desarrolló amparado bajo el Programa Celebración de fiestas patronales 2012. Reparo atribuido a los señores: **Adolfo Arévalo Gutiérrez,** Síndico Municipal y **Mauricio Sigfredo Serrano Salazar,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI. Sobre tal particular el señor *Adolfo Arévalo Gutiérrez*, Síndico Municipal, no se pronunció al respecto, no obstante haberse mostrado parte. Y en lo que respecta al señor *Mauricio Serrano Salazar*, Jefe de la UACI, expresa que el hallazgo está mal planteado y carece de legalidad. Y en lo que respecta a que no se nombró administrador de contrato en la formulación y supervisión del proyecto *"Empedrado fraguado, superficie terminada en calle México"*, reitera que la fase en que el administrador de contrato comienza en sus funciones desde la orden de inicio y no desde la contratación. Sobre tal particular, **los Suscritos** hacen las siguientes consideraciones: respecto al ***literal a)*** concerniente a que no se nombró Administrador de Contrato en proyectos ejecutados por la Municipalidad. Sobre tal particular el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en su defensa alegó que dicho hallazgo se encuentra mal planteado y que el Administrador comienza sus funciones a partir de la orden de inicio y su finalidad es verificar, evaluar que lo contratado sea lo esperado. Al respecto los Suscritos advertimos que el funcionario reparado presenta una defensa argumentativa, ya que no aporta al proceso documentación que respalde su oposición y de acuerdo al Artículo 321 Inciso 1° del Código antes mencionado, dice que la carga de la prueba es exclusiva de las partes. Por otra parte, es importante

destacar lo que expresó el Auditor en el hallazgo, en el sentido que el Jefe UACI, no promovió al Concejo Municipal el cumplimiento de dicho aspecto legal relativo al nombramiento del Administrador de Contratos. Confirmándose las infracciones de ley que expresamente señala el Auditor en los Arts. 10 literal "q"; Art. 172; 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Y en lo que respecta al ***literal b)*** referente a que el Síndico Municipal firmó un contrato de presentación de servicios, como ya se mencionó no presentó argumentos ni prueba de descargo que valorar. Por lo que procedimos a analizar los Papeles de Trabajo ya que de conformidad a lo establecido en el Art. 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: *"Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios";* en ese sentido, se pudo advertir que en el Archivo Corriente de Resultados ACR10, se encuentra agregado el contrato de presentación artística, que efectivamente suscribió el Síndico Municipal. En ese sentido, se confirma la infracción de ley, que expresamente señala el Auditor, en el artículo 18 inciso penúltimo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el sentido que el Alcalde es quien debe suscribir los contratos y en su defecto la persona que designe el Concejo, y en el caso que nos ocupa no se logró comprobar quien era la persona asignada para suscribir contratos, en sustitución del Alcalde Municipal. En razón de lo anterior, es procedente **condenar,** al Síndico Municipal y al Jefe de la UACI, a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate, ya que la falta de nombramiento del Administrador de Contrato ocasiona que no tuviesen representación pertinente los contratos ante eventuales litigios con contratistas y además carece de una comprobación de la buena marcha de la obra, y en lo que respecta al contrato firmado por el síndico municipal, carecía de validez, por lo que es procedente imponer una multa a cada uno de ellos equivalente al **veinte por ciento** de su salario mensual devengado. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título **"PROCESOS DE ADQUISICIONES SIN ADJUDICACION DE PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL."** Relacionado a que se efectuaron adquisiciones de materiales por la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $7,395.00, que no fueron adjudicadas por el Concejo Municipal y que están relacionadas con el proyecto Mantenimiento de Caminos Vecinales (compras de balasto) según cuadro anexo en pliego de reparos. Reparo atribuido a los señores: **Bernardo Escobar Hernández,** Alcalde Municipal; **Adolfo Arévalo Gutiérrez,** Síndico Municipal; **Jorge Alberto Corona García,** Primer Regidor; **Rosa Adilia Villalta García de Rivera,** Segunda Regidora; **Juan Carlos Ramírez,** Tercer Regidor; **Jorge Alberto Hernández Navarro,** Cuarto Regidor; **José David Álvarez Cruz,** Quinto Regidor; **Miguel Adalberto Cartagena,** Sexto Regidor y **Mauricio Sigfredo Serrano Salazar,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI. Al respecto los Miembros del Concejo, no se pronunciaron, no obstante haber sido emplazados del pliego de reparos. En cuanto al señor Mauricio Sigfredo Serrano Salazar, Jefe de la UACI, expresó que el programa fue creado

para la adquisición de materiales a utilizarse todo el año, en el cual se adquieren en base a las necesidades que presentan las comunidades y no en términos globales. Del análisis realizado a la estructura del hallazgo se advierte que éste se ha originado debido a la adquisición, sin adjudicación de parte del Concejo Municipal (compra de balasto), y según lo establece el Artículo 30 numeral 9 del Código Municipal *"Son facultades del Concejo: Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios..."*; y el Artículo 18 inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, expresa que *"Competencia para Adjudicaciones, la autoridad competente para la adjudicación de los contratos...será... el Concejo Municipal en su caso..."*. De lo cual, los miembros del Concejo Municipal, no se pronunciaron al respecto, no obstante haber sido emplazados en legal forma, y en lo que respecta al Jefe de la UACI, manifestó que las adquisiciones de materiales las hacen para todo el año y las van adquiriendo en base a las necesidades que presenta la comunidad, no lo hacen en términos globales. Aunado a lo anterior, agregó como prueba de descargo a fs. 124 el Acta número Nueve Acuerdo número Ciento Siete en el cual acordaron erogar la cantidad de $5,115.00 para el pago de suministro de 341 m3 de balasto. En ese sentido, los suscritos consideramos indispensable el análisis de los Papeles de Trabajo, ya que estos constituyen registros de la evidencia recopilada por el auditor pues el Artículo 47 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas establece, que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. En tal sentido, se logró constatar en el Archivo Corriente de Resultados, ACR-5, que existe una nota dirigida al Jefe de Equipo de la Regional de Santa Ana, en la cual le expresan que efectivamente, no existe un acuerdo de adjudicación, solamente el de aprobación del gasto. En ese sentido, se comprobó que efectivamente los Miembros del Concejo no le dieron cumplimiento a las disposiciones legales consignadas por el Auditor. Por otra parte, es importante señalar que dichas disposiciones legales señalan puntualmente que era atribución de los Miembros del Concejo Municipal, **NO así del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales**, por lo que es procedente emitir un fallo absolutorio a favor del mismo, ya que no tiene relación con los hechos contenidos en el reparo según las disposiciones legal antes aludidas. Por lo tanto, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida únicamente al Concejo Municipal y sancionar la misma con una multa, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y las repercusiones negativas en contra de la Municipalidad, ya que la no adjudicación de obras, bienes y servicios, provocó falta de transparencia en la ejecución de proyectos y limito la participación y oportunidad de participación de otros proveedores. Por lo tanto sanciónese al Alcalde y Síndico Municipal con una multa equivalente al **diez por ciento** de su salario mensual devengado durante el período examinado y a los demás **Miembros del Concejo,** quienes devengaron dietas, sanciónenseles con una multa equivalente al **cincuenta por ciento** de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título **"EJECUCION DE PROYECTO EN INMUEBLE MUNICIPAL, QUE NO ESTA REGISTRADO A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD."** Concerniente a que en el proyecto denominado "Construcción de servicios

sanitarios Públicos en el Municipio de Santa Catarina Masahuat", realizado según datos de la UACI, a un costo de OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($8,510.35), fue ejecutado en un inmueble, del cual los funcionarios no presentaron la documentación que evidenciara que era propiedad de la municipalidad, mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (NCR). Reparo atribuido a los señores: **Bernardo Escobar Hernández,** Alcalde Municipal; **Adolfo Arévalo Gutiérrez,** Síndico Municipal; **Jorge Alberto Corona García,** Primer Regidor; **Rosa Adilia Villalta García de Rivera,** Segunda Regidora; **Juan Carlos Ramírez,** Tercer Regidor; **Jorge Alberto Hernández Navarro,** Cuarto Regidor; **José David Álvarez Cruz,** Quinto Regidor y **Miguel Adalberto Cartagena,** Sexto Regidor. Sobre tal particular los funcionarios reparados al ejercer su derecho de defensa, expresaron que de acuerdo a las investigaciones que realizaron en el Centro Nacional de Registro, se determinó por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros que dicho inmueble efectivamente formaba parte del área del inmueble general, el cual pertenece a la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, tal como consta en la resolución de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, emitida por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del departamento de Sonsonate. Al analizar la estructura del presente reparo, específicamente la condición reportada por el Auditor, los Suscritos consideramos que ésta puntualmente se refiere a que la Administración Municipal ejecutó el proyecto denominado *"Construcción de servicios sanitarios públicos en el Municipio de Santa Catarina Masahuat"*, por un costo de $8,510.35, en un inmueble del cual no presentaron la documentación que evidenciara que era propiedad de la municipalidad, mediante inscripción en el Registro de Propiedad Raíz e Hipoteca del Centro Nacional de Registros CNR. Sobre tal particular los reparados expresaron que el inmueble forma parte del área del inmueble general, el cual pertenece a la Alcaldía Municipal, situación que respaldan con documentos agregados a fs. 88 y 89 del presente proceso, los cuales consisten en *Razón y Constancia de Inscripción Titulo Supletorio,* sobre la inscripción de matrícula del documento de Titulo Supletorio a favor de la Alcaldía Municipal y una resolución emitida por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, en la cual hacen constar que la parcela inspeccionada, según sus fichas catastrales pertenece a la Alcaldía Municipal de Santa Catarina Masahuat. Al respecto ésta Cámara advierte lo siguiente: que la condición presentada por el equipo de auditores, se encuentra sustentada por nota agregada en ACR 10 de los Papeles de Trabajo de fecha dos de julio de dos mil trece, suscrita por el señor Joaquín Adalberto Molina, Secretario Municipal, en la cual informa literalmente lo siguiente: *"la Alcaldía es poseedora sin interrupción por más de diez años consecutivos del inmueble situado en el Barrio el Rosario, primera calle oriente, controlado por el Centro Nacional de Registros, Mapa/Parcela:0313U01/224, con un área de SESENTA Y UN PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS, la cual se tiene controlada en el inventario de inmuebles como propiedad Municipal"*. Aunado a lo anterior, en los comentarios vertidos por la Administración a fs. 36, expresaron que la propiedad si corresponde a la municipalidad y está controlada catastralmente y que aparece registrada en el inventario;

asimismo aclararon que el inmueble en el cual se ejecutó el proyecto, originalmente pertenece al inmueble general donde se encuentra la alcaldía, el parque municipal y al pasar el tiempo construyeron una calle, quedando separada dicha porción. Por otra parte tomaron la decisión de autorizar al Síndico Municipal y Asesor Jurídico para que iniciaran trámites de legalización de inmuebles municipales **que no estaban inscritos** en el Centro Nacional de Registro; en ese sentido, se puede apreciar que los miembros del Concejo Municipal, han obrado de buen fe y también han realizado gestiones, a fin de garantizar la propiedad del inmueble a favor de la referida municipalidad. Por lo tanto, en razón de las consideraciones antes expuestas, resulta procedente emitir un fallo absolutorio, a favor de los involucrados. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **"OMISION EN RETENER EL 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA."** Referente a que no se efectuó la retención del diez por ciento (10%) de renta sobre TRES MIL CIENTO DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($3,110.00), por la prestación de servicios recibidos y premios otorgados, cargados al programa de Celebración de Fiestas Patronales año dos mil doce, por la cantidad de TRESCIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($311.00), según cuadro anexo en pliego de reparos. Reparo atribuido a la señora: **Mayra Isolda García de García,** Tesorera. **Está Cámara** como garante de los Derechos Constitucionales implícitos en los artículos 2 y 11 de la Constitución, así como de los Derechos Procesales de Defensa, Contradicción y Audiencia, emplazó con base al Art. 68 de la Ley de esta Corte a la Tesorera Municipal, para hacer uso de su derecho, tal como consta en Esquela de Emplazamiento agregada de fs. 66 del presente proceso; no obstante dicha funcionaria no se apersonó a hacer uso de tales derechos, por lo que en base al Art.68 inciso 2º fue declarada rebelde por medio del auto de **fs. 126,** obviando así la posibilidad de oponer resistencia y rebatir los fundamentos del Reparo en cuestión. En ese sentido, ésta Cámara estimó necesario analizar los Papeles de Trabajo recabados por Auditoría, para documentar el hallazgo de conformidad a lo que establece el Artículo 47 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; advirtiendo que específicamente, en el Archivo Corriente de Resultados 10.2, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, corren agregados los recibos en los cuales efectivamente se comprueba que no realizó la retención del 10% del Impuesto sobre la Renta; por otra parte, también es importante mencionar que en los Comentarios de la Administración agregados a fs. 37, la Tesorera expresó que por error involuntario no efectúo los respectivos descuentos. En ese contexto, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados. En ese sentido, se prueba la infracción a las disposiciones por parte de dicha servidora. Por lo tanto, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sancionar la misma con una multa atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y las repercusiones negativas en contra de la Municipalidad, ya que la falta de cálculo y retención del

valor de la renta, provocó posibles multas ante la Dirección General de Impuestos Interno, pues al ser agente de retención, debió retener y enterar los respectivos importes retenidos. Por lo tanto sanciónese a la **Tesorera** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado durante el período examinado. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título **"DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION DE LAS FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO."** Concerniente a que los auditores señalaron deficiencias en el desarrollo de las funciones del Auditor Interno, según el siguiente detalle: 1) No evalúo la estructura del control interno municipal, previo al desarrollo de sus exámenes de auditoría; 2) Participación en aspectos de control administrativo, en el sentido que giraba instrucciones a la Encargada de Cuentas Corrientes; 3) No se efectuó la fase de planificación para el desarrollo de sus exámenes de auditoría; 4) Las observaciones planteadas carecían de los atributos de los hallazgos que son: Título, condición, comentarios de la administración, comentarios del auditor y las recomendaciones al ser procedente; 5) Los informes presentados carecían de soporte en papeles de trabajo y 6) No entregó sus informes a la Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República. Reparo atribuido al señor: **Carlos Humberto Ramírez Cáceres,** Auditor Interno. **Está Cámara** como garante de los Derechos Constitucionales implícitos en los artículos 2 y 11 de la Constitución, así como de los Derechos Procesales de Defensa, Contradicción y Audiencia, emplazó con base al Art. 68 de la Ley de esta Corte a la Tesorera Municipal, para hacer uso de su derecho, tal como consta en Esquela de Emplazamiento agregada de fs. 125 del presente proceso; no obstante dicho funcionario no se apersonó a hacer uso de tales derechos, por lo que en base al Art.68 inciso 2º fue declarada rebelde por medio del auto de **fs. 126,** obviando así la posibilidad de oponer resistencia y rebatir los fundamentos del Reparo en cuestión. En ese sentido, ésta Cámara estimó necesario analizar los Papeles de Trabajo recabados por Auditoría, para documentar el hallazgo de conformidad a lo que establece el Artículo 47 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; advirtiendo que específicamente, en el Archivo Corriente de Resultados 10.2, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, se encuentran agregados los Informes de Auditoría Interna de los meses de agosto, septiembre y octubre correspondiente al año dos mil doce, en los cuales efectivamente se observan las deficiencias que señaló el Auditor en Informe Final. En ese sentido, se prueba la infracción a las Normas de Auditoría Gubernamental: Sección 2.4, Sección 2.4.1; Art. 35 y 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Sección 4.1, Sección 2.1, Norma 2.2.4, Sección 3.1.3; y el Art. 13 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate. Por lo tanto, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sancionar la misma con una multa, atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y las repercusiones negativas en contra de la Municipalidad, ya que el incumplimiento de las funciones de auditoría interna, provoca que el Concejo Municipal no cuente con información suficiente, veras y pertinente, para la toma de decisiones, además genera erogaciones de recursos municipales que no están acordes al trabajo desarrollado. Por lo tanto sanciónese al **Auditor Interno** con una multa

equivalente al **veinte** por ciento de su salario mensual devengado durante el período examinado. **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL,** bajo el título **"PAGO DE INDEMNIZACIONES CON RECURSOS MUNICIPALES."** Relacionado a que el Concejo Municipal realizó pagos en concepto de indemnizaciones, a personal que se retiró voluntariamente, ascendiendo a monto de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTITRES CENTAVOS DE DÓLAR ($24,330.23), según detalle en cuadro anexo al pliego de reparos. Reparo atribuido a los señores: **Bernardo Escobar Hernández,** Alcalde Municipal; **Adolfo Arévalo Gutiérrez,** Síndico Municipal; **Jorge Alberto Corona García,** Primer Regidor; **Rosa Adilia Villalta García de Rivera,** Segunda Regidora; **Juan Carlos Ramírez,** Tercer Regidor; **Jorge Alberto Hernández Navarro,** Cuarto Regidor; **José David Álvarez Cruz,** Quinto Regidor y **Miguel Adalberto Cartagena,** Sexto Regidor. Sobre tal particular los reparados expresaron que se basaron en el Art. 12 literal c) de las Disposiciones Generales de Presupuesto del año 2012, que les bridaba la facultad para realizar las indemnizaciones cuando los empleados presentaran su renuncia, siempre y cuando el Concejo Municipal lo aceptara. Por otra parte afirman que el cálculo lo hicieron en base al Art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Expresaron además, que tomaron la decisión de indemnizarlos, ya que es un derecho laboral que les brinda las disposiciones especiales del presupuesto; además, el mencionado derecho se encuentra reconocido por las legislaciones internacionales y por la honorable Sala de lo Civil. Al analizar la estructura del presente reparo, específicamente la condición reportada por el Auditor, los Suscritos consideramos que ésta puntualmente se refiere a que el Concejo Municipal realizó pagos en concepto de indemnizaciones, a personal que se retiró voluntariamente, ascendiendo a un monto de $24,330.23. Sobre tal particular los reparados expresaron que dichas indemnizaciones las realizaron en base al Art. 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto literal c), situación que amparan con la documentación agregada de fs. 90 al 93 del presente proceso. Al respecto ésta Cámara advierte lo siguiente: procedimos analizar la documentación aportada por los funcionarios reparados, la cual consiste en una copia certificada del Presupuesto Municipal correspondiente al año dos mil doce, y específicamente en el Artículo 12 literal c) el cual establece lo siguiente: *"De los aumentos de salarios, Aguinaldos e Indemnizaciones: c) La indemnización será concedida a los empleados que por cualquier causa hayan sido cesados de sus respectivas labores o voluntariamente hayan presentado su renuncia al Concejo Municipal y este mediante Acuerdo Municipal acepte o deniegue dicha renuncia para tener derecho a la respectiva indemnización de acuerdo a lo que establecen las leyes de la República."* En ese sentido, cabe destacar que los miembros del Concejo Municipal, en base a la autonomía que les brida el Artículo 203 de la Constitución, tomaron a bien realizar dichas indemnizaciones a los empleados que renunciaron voluntariamente; además, el Artículo 38 numeral 12 del mismo cuerpo legal, expresa que establecerá las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar una prestación económica a los trabajadores que renuncien a su trabajo. Por lo tanto, en base al análisis efectuado a los extremos planteados por los funcionarios, los Suscritos

advertimos que éstos han logrado probar su oposición al reparo, por lo que no existe incumplimiento cometido por el Concejo Municipal. En ese sentido, resulta procedente **absolverlos**, de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de veinticuatro mil trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos **$24,330.23.** En lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa, los Suscritos advertimos que respecto a este reparo los funcionarios reparados, actuaron conforme a la Ley, ya que los pagos efectuados en concepto de indemnización por retiro voluntario, se encontraban respaldos en las Disposiciones Generales del Presupuesto correspondiente al año dos mil doce. Por otra parte, es importante mencionar que la disposición legal consignada por el auditor, específicamente el Art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, con la cual pretende sustentar su hallazgo, el supuesto del (retiro voluntario), no está contemplado; por lo tanto, el municipio por medio de su autonomía, facultad normativa que le brinda el Código Municipal, tomo a bien realizar dichos pagos. En ese sentido, resulta procedente emitir un **fallo absolutorio** a favor de los reparados. **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL,** bajo el título **"PAGO DE DIETAS EN EXCESO A LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO."** Concerniente a que los auditores señalaron deficiencias en la erogación de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($21,450.00) relacionados con el pago de Dietas a miembros del Concejo y Síndico Municipal, así: a) El Concejo cobro por concejal y por sesión, según detalle en cuadro anexo en pliego de reparos y b) En los meses de mayo y junio del año dos mil doce, se le canceló a cada uno de regidores en concepto de dietas VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($25.00) más de lo estipulado en Disposiciones General del Presupuesto lo cual asciende a un monto de UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($1,500.00), según detalle en cuadro anexo a pliego de reparos. Reparo atribuido a los señores: **Bernardo Escobar Hernández,** Alcalde Municipal; **Adolfo Arévalo Gutiérrez,** Síndico Municipal; **Jorge Alberto Corona García,** Primer Regidor; **Rosa Adilia Villalta García de Rivera,** Segunda Regidora; **Juan Carlos Ramírez,** Tercer Regidor; **Jorge Alberto Hernández Navarro,** Cuarto Regidor; **José David Álvarez Cruz,** Quinto Regidor y **Miguel Adalberto Cartagena,** Sexto Regidor. En base a lo anterior, los servidores reparados manifestaron que el cobro de las dietas mencionadas fueron autorizadas previa reforma al Presupuesto Municipal, según Decreto No. 2 de fecha dos de mayo del dos mil doce, en donde el Art. 3 reforma el Art. 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del año dos mil doce, tomando como base el Art. 74 inciso 2º del Código Municipal. Afirmando que lo hicieron en base a los procedimientos establecidos en la ley. Luego de analizar los hechos que el auditor reporta en la condición, **ésta Cámara** hace la siguiente consideración: los Suscritos advertimos que auditoría, en la condición reportada, ha circunscrito sus señalamientos en que se erogó la cantidad de $21,450.00, relacionados con el pago de Dietas a miembros del Concejo Municipal y Síndico, así: **a)** el Concejo Municipal cobro por concejal y por sesión la cantidad de $19,950.00, según cuadro anexo en pliego de reparos; y **b)** en los meses de mayo y junio del año dos mil

doce, se le canceló a cada uno de los regidores en concepto de dietas la cantidad de $25.00 más de lo estipulado en las Disposiciones Generales del Presupuesto lo cual asciende a un monto de $1,500.00, según cuadro anexo en pliego de reparos, deficiencias que a criterio del Auditor contravienen el Artículo 6 párrafo 2 y 3 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del año 2012. Sobre tal particular los reparados al ejercer su derecho de defensa manifestaron que emitieron un decreto en el mes de mayo en el cual reformaban el Art. 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto correspondiente al año dos mil doce, facultad que a la vez les brindaba el Art. 74 inciso 2º del Código Municipal, por lo que consideran que dichos pagos los realizaron conforme a la ley. No obstante lo anterior, los reparados no agregan al proceso documentación que respalde lo dicho. En ese sentido, consideramos pertinente analizar los Papeles de Trabajo recabados por Auditoría, para documentar el hallazgo de conformidad a lo que establece el Artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; advirtiendo que específicamente en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, consta lo siguiente: En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, *respecto del literal* ***a)*** se logró evidenciar que efectivamente los miembros del Concejo Municipal, emitieron un documento por medio del cual modificaron el Art. 6 de las Disposiciones General del Presupuesto; facultad que les brinda el Artículo 74 inciso final del Código Municipal; en el sentido, de aumentarle al Síndico Municipal una dieta de $175.00 por sesión a la que asista y los Regidores devengarán por cada sesión una dieta de $125.00. Asimismo, se evidencio por medio de las planillas de pago, que efectivamente se reunieron más de dos veces en el mes, situación que a criterio de los suscritos no infringe ninguna disposición legal, ya que el Art. 46 del Código Municipal, establece lo siguiente: *"Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes..."* en ese sentido, dicha disposición legal los faculta para que puedan reunirse más de dos veces al mes. Por lo tanto a criterio de los suscritos debe emitirse un **fallo absolutorio** tanto de la Responsabilidad Patrimonial como de la Administrativa, para los funcionarios reparados, específicamente en el **literal a)**. Con respecto al *literal* ***b)*** referente a que en los meses de mayo y junio del año dos mil doce, se le canceló a cada uno de los regidores en concepto de dietas veinticinco dólares de los Estados Unidos de América $25.00, más de lo estipulado en las Disposiciones Generales del Presupuesto, lo cual asciende a un monto de $1,500.00, según detalle anexo en pliego de reparos. Sobre tal observación, en los Papeles de Trabajo específicamente en el apartado ACR 10, Hallazgos de Auditoría con sus evidencias, se comprobó la observación planteada, por medio de las planillas de dietas de los pagos de más correspondientes a los meses de mayo y junio, que les hicieron a los Regidores por $25.00, sin presentar ningún justificativo de dicho aumento, por lo tanto debe condenarse a los funcionarios reparados a pagar la cantidad de **un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América $1,500.00,** en concepto de Responsabilidad Patrimonial. Y en lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa, ésta debe confirmarse únicamente para el **literal b),** en el sentido que los funcionarios reparados, no justificaron en sus alegatos de defensa el porqué del aumento

de los veinticinco dólares $25.00, específicamente para los meses de mayo y junio del dos mil doce. En ese sentido, los miembros del Concejo Municipal han inobservado las Disposiciones Generales del Presupuesto correspondientes al año dos mil doce, específicamente el Artículo 6, dando origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que es procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate, por autorizar el incremento de las dietas, sin considerar el presupuesto y las Disposiciones del Presupuesto. Por lo tanto, **sanciónese** al Alcalde Municipal y al Síndico Municipal con una multa equivalente al **diez por ciento** de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente al **cincuenta por ciento de un salario mínimo** vigente durante el período examinado. **REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título **"DEFICIENCIAS DE TIPO CONTABLE EN LA EJECUCION DE PROYECTOS Y PROGRAMAS."** Referente a que los auditores señalaron deficiencias contables en registros de proyectos, según consta en balanza de comprobación, de acuerdo al siguiente detalle: **a) Programa Celebración de Fiestas Patronales 2012**. Existía duplicidad de devengamiento de costos del contrato con el grupo llamado "La Fuga del Norte" ya que el comprobante contable 1/2148 se devengaba por TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($3,500.00) que era el valor del contrato y luego este mismo se devengaba por la suma parcial de UN MIL CINCUENTA DOLARES ($1,050.00) en comprobante contable 1/1464. No se contabilizó retención de impuesto sobre la renta por TREINTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($38.89) por pago de servicios de perifoneo por TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($388.89) según registro contable 1/2279 del 3 de diciembre de 2012 y pagado con cheque 74 de la cuenta bancaria Celebración de Fiestas Patronales 2012; **b) Mantenimiento de caminos vecinales.** No se contabilizaron devengamientos durante el año 2012, costos a cargo de este programa por la suma de UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($1,980.00), por compra de 132 m3 de balasto suministrado por Transportes Tobar, pagados con cargo a la cuenta corriente Mantenimiento de Caminos Vecinales 2012, según detalle en cuadro anexo en pliego de reparos; **c) Adquisición de abono para pequeños agricultores del Municipio de Santa Catarina Masahuat.** No se devengó durante el año 2012 costo de este programa por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($2,600.00), en concepto de pago final por suministro de fertilizante; **d) Adquisición de vehículo para la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat,** No existía consistencia en el uso de las cuentas corrientes, ya que una cuota del pago del vehículo se cargó a la cuenta 241 17 y las otras a la 252 71 ambas denominadas Vehículos de Transporte, Tracción y Elevación; **e) Proyecto**

Empedrado Fraguado Superficie terminada en calle México de El Calvario, Municipio de Santa Catarina. No se contabilizaron erogaciones, relativas al año 2012 que corresponden a costos a cargo de este proyecto, así: i) DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($2,350.00), en concepto de honorarios favor del supervisor de la obra de infraestructura, según factura 0012 del 06 de diciembre de 2012. ii) DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($16,958.08), en concepto de pago a favor del constructor de la obra en referencia, según factura No. 0019 de fecha 22 de diciembre de 2012. Reparo atribuido al señor: **Ovidio García Álvarez,** Contador. **Está Cámara** como garante de los Derechos Constitucionales implícitos en los artículos 2 y 11 de la Constitución, así como de los Derechos Procesales de Defensa, Contradicción y Audiencia, emplazó con base al Art. 68 de la Ley de esta Corte al Contador, para hacer uso de su derecho, tal como consta en Esquela de Emplazamiento agregada a fs. 71 del presente proceso; no obstante dicho funcionario no se apersonó a hacer uso de tales derechos, por lo que en base al Art.68 inciso 2º fue declarado rebelde por medio del auto de **fs. 126,** obviando así la posibilidad de oponer resistencia y rebatir los fundamentos del Reparo en cuestión. En ese sentido, ésta Cámara estimó necesario analizar los Papeles de Trabajo recabados por Auditoría, para documentar el hallazgo de conformidad a lo que establece el Artículo 47 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; advirtiendo que específicamente, en el Archivo Corriente de Resultados 10.2, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, se constató lo siguiente: literal **a)** *Programa Celebración de Fiestas Patronales 2012,* sobre la duplicidad de devengamiento de costos del contrato con el grupo "La Fuga del Norte", efectivamente se comprobó que existe tal duplicidad de comprobante contable, sobre la misma actividad. Y en lo que respecta a que no se contabilizó la retención del impuesto sobre la renta por la cantidad de treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos $38.89, por el pago de servicios de perifoneo, se evidenció en los documentos anexos en los papeles de trabajo que efectivamente no fue registrada contablemente tal cantidad, por lo que dichas observaciones se confirman. En lo referente al literal **b)** *Mantenimiento de caminos vecinales,* no contabilizaron devengamientos en el año 2012, costos a cargo del programa por la suma de un mil novecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América $1,980.00, por la compra de 132 m3 de balasto suministrado por Transportes Tobar. Sobre este literal se evidenció que efectivamente no contabilizaron los devengamientos sobre la compra del balasto, ya que solamente se encuentra el cheque y las respectivas facturas, no así los comprobantes contables, razón por la cual la observación de este literal se mantiene. Referente al literal **c)** *Adquisición de abono para pequeños agricultores del Municipio de Santa Catarina Masahuat,* relacionado a que no se devengó en el año 2012 costo a cargo de este programa por la suma de dos mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América $2,600.00, en concepto de pago final por suministro de fertilizante. Evidentemente se comprobó que el pago final por suministro de fertilizante, no se devengó en el año dos mil doce, ya que el comprobante contable sobre dicho gasto tiene fecha del

veinticinco de enero de dos mil trece al igual que la emisión del cheque, no obstante la factura tiene fecha de emisión del seis de diciembre de dos mil doce. Respecto al literal **d)**, *Adquisición de vehículo para la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat.* No existía consistencia en el uso de la cuentas contables, ya que una cuota del pago del vehículo se cargó a la cuenta 241 17 y las otras a la 252 71 ambas denominadas Vehículos de Transporte, Tracción y Elevación. Efectivamente se constató en los papeles de trabajo que existen esas dos cuentas con la misma denominación, lo que origina falta de consistencia en el uso de dicha cuenta. Y en lo concerniente al literal **e)**, proyecto "Empedrado fraguado superficie terminada en calle México de El Calvario, Municipio de Santa Catarina", no se contabilizaron erogaciones, relativas al año 2012 que correspondían a costos a cargo de dicho proyecto, así: ***i)*** $2,350.00, en concepto de honorarios a favor del supervisor de la obra de infraestructura, según factura 0012 del 06 de diciembre de 2012 y ***ii)*** $16,958.08 en concepto de pago a favor de constructor de la obra en referencia, según factura No. 0019 de fecha 22 de diciembre de 2012. Se logró evidenciar que efectivamente las dos erogaciones que se realizaron no fueron contabilizadas, ya que en los papeles de trabajo se pudo constatar que solamente se encuentran las copias de los cheques y las respectivas facturas, no así los comprobantes contables correspondientes a dichas erogaciones; en ese sentido, la observación se mantiene. En razón de lo anterior, los Suscritos consideramos que se han probado las infracciones de ley que expresamente señala el Auditor a las disposiciones legales consignadas en el Art. 188, 192 y 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera y el Art. 103 del Código Municipal, con las cuales fundamentó la condición reportada. En consecuencia, los Suscritos concluimos que el Contador Municipal, inobservó las disposiciones legales y reglamentarias que les competían cumplir en razón de su cargo, dando origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que es procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, ya que la falta de aplicación consistente de las técnicas y principios contables en los registros provoca que la información presentada en los estados financieros no sea fiable y afecta las decisiones tomadas por el Concejo. Por lo tanto, **sanciónese al Contador Municipal** con una multa equivalente al **quince** por ciento de su salario mensual devengado. **REPARO ONCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL,** bajo el título **"FALTA DE CONTROLES EN EL USO DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE."** Relacionado a que existía falta de controles en el uso de vehículos nacionales propiedad de la Municipalidad y en la distribución de combustible, según se expone a continuación: **a)** No se emitieron misiones oficiales para el uso de los vehículos; placas N10670, correspondientes a los meses de Junio a Noviembre de 2012 y para el vehículo Placas N-7383 correspondiente al mes de diciembre de 2012 que demuestren la finalidad de su uso; **b)** no existían bitácoras para el control de uso de vehículo nacional Placas N10670 propiedad de la Municipalidad, correspondiente del 15 de junio al 30 de noviembre de 2012; **c)** se erogaron SIETE MIL

CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($7,461.76) en concepto de combustible para vehículos particulares sin comprobar que fue utilizado efectivamente para el servicio público mediante las misiones oficiales, según detalle en cuadro anexo a pliego de reparos. Reparo atribuido al señor: **Bernardo Escobar Hernández,** Alcalde Municipal. Sobre tal particular el funcionario reparado, expresó que el gasto esta aplicado a lo dispuesto en el Art. 5 del FODES que señala el fomento y estímulo al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, y las inversiones radican en apoyo a la realización de diferentes actividades del quehacer municipal, entre las que se encuentran prevención de epidemias, fumigaciones, el funcionamiento administrativo de la institución, traslado de enfermos a centros asistencial, entre otros. En lo que respecta al literal c), manifestó que han llevado el debido control, para ello agregan los controles para demostrar que sí existieron controles, sobre la distribución de combustible a vehículo con placas particulares. Del análisis efectuado a las condiciones que reporta el Auditor, los Suscritos hacemos las siguientes consideraciones: con respecto a la *Responsabilidad Administrativa,* sobre el **literal *a)*** en el sentido que no se emitieron misiones oficiales para el uso de los vehículos P-N-10670 en los meses de junio a noviembre de 2012 y para el vehículo P-N-7383 en el mes de diciembre de 2012, que demuestren la finalidad de su uso. En razón de lo anterior, el funcionario reparado al ejercer su derecho de defensa, se limitó a manifestar que dichas acciones las realizó apegado a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley del FODES. En ese sentido, al no presentar documentación especifica en relación a los vehículos antes relacionados, los suscritos procedimos al análisis de los Papeles de Trabajo específicamente en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, y se prueba por medio de nota suscrita por el Secretario Municipal, en la cual remitía los documentos que le solicitaban los auditores, no así las misiones oficiales, dicha nota se encuentra agregada en el apartado ACA 3 *"Correspondencia recibida de la entidad y terceros"*. En ese sentido, se demuestra que efectivamente los vehículos antes mencionados, no contaban con las respectivas misiones oficiales, que evidenciaran la finalidad de su uso. Existiendo incumplimiento del Art. 4 del Reglamento para Controlar el uso de los Vehículos Nacionales. En lo que respecta al **literal b)** referente a que no existían bitácoras para el control de uso del vehículo P-N-10670 propiedad de la municipalidad, correspondiente al periodo del 15 de junio al 30 de noviembre de 2012. Al igual que el literal anterior, el reparado no presento documentación al respecto, por lo que se procedió al análisis de los Papeles de Trabajo y en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, se evidenció que efectivamente no emitieron las bitácoras correspondientes para el uso del vehículo P-N-10670, situación que se respalda con nota suscrita por el Secretario Municipal, agregada en el apartado ACA 3 *"Correspondencia recibida de la entidad y terceros"*, en la cual remite documentos que fueron solicitados por los auditores referentes a dicha observación; no obstante, que en dicha nota se detalla que entrega folder de bitácoras, pero no encontró en dicho legajo, las bitácoras. En ese sentido, quedó evidenciado lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las entidades del sector Público. En conclusión, ésta Cámara considera que con los anteriores

incumplimientos de ley cometidos por el servidor actuante, lo hace incurrir en Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma Ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate, ya que las operaciones relativas al uso de vehículos y consumo de combustible, se debe a que el señor Alcalde no estableció ni delegó a un servidor público para que ejecutara, los controles internos necesarios a fin de asegurar el buen uso de los recursos, de acuerdo a las necesidades institucionales. Por lo tanto, sanciónese al Alcalde Municipal con una multa equivalente al **veinte por ciento** de su salario mensual devengado. Ahora bien, en cuanto a la *Responsabilidad Patrimonial*, específicamente al **literal c)** concerniente a que erogaron la cantidad de siete mil cuatrocientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos $7,461.76, en concepto de combustible para vehículos particulares, sin comprobar que fue utilizado para el servicio público mediante las misiones oficiales. El funcionario reparado en su defensa expresó que sí contaban con el respectivo control, para ello agregaron al proceso controles de bitácoras, para demostrar que los controles sobre la distribución de combustible para el vehículo con placas particulares, existían. En ese sentido, procedimos al análisis de la documentación agregada de fs. 44 al 119, la cual consiste en controles de bitácoras correspondientes al vehículo P-52044 de los meses de junio, julio y agosto, no obstante dichos documentos corresponden al año dos mil trece; en ese sentido, los suscritos determinamos que los documentos antes descritos, corresponden a fechas posteriores al periodo descrito en el alcance de la auditoría practicada ya que esté se encuentra comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, por lo tanto los documentos no corresponde al periodo auditado. Por otra parte, del análisis realizado a los Papeles de Trabajo en el apartado ACR 10 Hallazgos de Auditoria con sus evidencias, se comprobó que existen vales de combustible recibidos por el señor Alcalde correspondientes al año dos mil doce, entre los cuales se evidenció que recibió vales de combustible para vehículos con placas particulares, sin comprobar que el combustible fuera utilizado para el servicio público del municipio. En ese sentido, se incumplió lo dispuesto en los Arts. 4, 5 y 6 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las entidades del sector Público. Concluyendo los suscritos Jueces que la condición reportada por el Auditor se mantiene, en vista que la Municipalidad erogó la cantidad de $7,461.76 en concepto de combustible para vehículos particulares, sin comprobar que fue utilizado efectivamente para el servicio público, ocasionando un perjuicio económico que disminuyó el patrimonio de la Municipalidad; por lo tanto, se configuran los elementos esenciales que dan origen a la Responsabilidad Patrimonial señalada en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo tanto resulta procedente condenar al señor Alcalde Municipal al pago de **siete mil cuatrocientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos $7,461.76,** en concepto de Responsabilidad Patrimonial. **REPARO DOCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **"ADQUISICION DE COMBUSTIBLE CON EL FODES 75%"** Referente a que la municipalidad invirtió un monto de OCHO MIL CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($8,458.58) en concepto de suministro de combustible financiado por FODES 75%; mediante Programa de Adquisición, Reparación Mantenimiento de Vehículos Municipales y Pago de Combustible. Reparo atribuido a los señores: **Bernardo Escobar Hernández,** Alcalde Municipal; **Adolfo Arévalo Gutiérrez,** Síndico Municipal; **Jorge Alberto Corona García,** Primer Regidor; **Rosa Adilia Villalta García de Rivera,** Segunda Regidora; **Juan Carlos Ramírez,** Tercer Regidor; **Jorge Alberto Hernández Navarro,** Cuarto Regidor; **José David Álvarez Cruz,** Quinto Regidor y **Miguel Adalberto Cartagena,** Sexto Regidor. En razón de lo anterior, los funcionarios reparados manifestaron que se encuentran dentro de lo que establece el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, ya que lo utilizaron para el fomento y estímulo al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, pues radicó para el apoyo a la realización de diferentes actividades como lo es la prevención de epidemias entre otras. Por otra parte afirman que la adquisición de combustible no es posible cubrirlo con los ingresos del municipio ya que son pocos. En virtud de lo anterior, está **Cámara** hace la siguiente consideración: Sobre tal particular es importante señalar que el Auditor es preciso al observar que la municipalidad adquirió combustible financiado con fondos FODES 75%. De lo cual los reparados al ejercer su derecho de defensa expresaron, que se basaron en el Art. 5 de la Ley de FODES, ya que dentro de dicha normativa se encuentra el fomento y estímulo al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad. Asimismo, aseguraron que la compra del combustible no era posible realizarla con los ingresos que percibía la municipalidad, ya que eran pocos, situación que pretenden comprobar con un documento firmado por la Tesorera en el cual detalla los ingresos del día 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012. Ahora bien, para los suscritos la defensa ejercida por los funcionarios reparados, es argumentativa, debido a que el Auditor en los hechos desarrollados en la condición que dio origen a este reparo, fue claro al observar que la adquisición del combustible fue hecha con fondos FODES 75% y de acuerdo a lo que establece el Art. 5 Inciso 1º de la Ley FODES, que señala: *"Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios de obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."* Asimismo el Artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: *"El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las área urbanas y rural..."* Por otra parte, en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, corren agregados los comprobantes contables en los cuales se comprobó que utilizaron fondos FODES 75% para la adquisición del combustible y lo hicieron bajo un programa denominado *"Adquisición, Reparación, mantenimiento de vehículos municipales y pago de combustible."* De lo cual se logró comprobar, que el programa fue ejecutado exclusivamente para la compra de combustible. Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que ni la Ley ni el Reglamento del FODES, otorgan atribución alguna de transferir fondos, sino que éstos deben invertirse en los rubros

contemplados en la Ley FODES. De la lectura de este apartado podemos establecer contravención a lo que la norma regula, que es la mala utilización del FODES, lo que denota una incorrecta gestión de los funcionarios involucrados, ya que éstos han realizado una aplicación diferente a los fondos, por ello se advierte que el destino o uso de los referidos Fondos, es totalmente contrario a la Ley. Por lo tanto, debe condenarse al Concejo Municipal a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma Ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate, al erogar fondos en programas que no tienen relación con obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida y progreso de los habitantes del Municipio; además, dicha inversión provocó que los fondos no se invirtieran en obras que generan beneficio a toda la población. Por lo que es procedente sancionar al Alcalde y Síndico Municipal con una multa equivalente al **diez por ciento** de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo Municipal, quienes devengaron dietas, sanciónenseles con una multa equivalente al **cincuenta por ciento** de un salario mínimo vigente durante el periodo examinado. **REPARO TRECE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título **"REGISTRO DE HECHOS ECONOMICOS INOPORTUNAMENTE"** Concerniente a que se registraron gastos de forma inoportuna, debido a que los hechos económicos fueron registrados en fechas diferentes a las que se generaron, según cuadro anexo al pliego de reparos. Reparo atribuido al señor: **Ovidio García Álvarez,** Contador. **Está Cámara** como garante de los Derechos Constitucionales implícitos en los artículos 2 y 11 de la Constitución, así como de los Derechos Procesales de Defensa, Contradicción y Audiencia, emplazó con base al Art. 68 de la Ley de esta Corte al Contador, para hacer uso de su derecho, tal como consta en Esquela de Emplazamiento agregada a fs. 71 del presente proceso; no obstante dicho funcionario no se apersonó a hacer uso de tales derechos, por lo que en base al Art.68 inciso 2º fue declarado rebelde por medio del auto de **fs. 126,** obviando así la posibilidad de oponer resistencia y rebatir los fundamentos del Reparo en cuestión. En ese sentido, los suscritos estimamos necesario analizar los Papeles de Trabajo recabados por Auditoría, para documentar el hallazgo de conformidad a lo que establece el Artículo 47 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; advirtiendo que específicamente, en el Archivo Corriente de Resultados 10.2, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, se logró evidenciar con la documentación, la condición observada por el Auditor, la cual se generó porque el Contador Municipal registro gastos de forma inoportuna, debido a que los hechos económicos fueron registrados en fechas diferentes a las que se generaron, quedando claro el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 literales b), c) y d) del Código Municipal. En consecuencia, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sancionarla con la imposición de una multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, ya que el Concejo Municipal no contó con información real que le permitiera tomar decisiones oportunas; además, los Estados Financieros no presentan datos

fiables. Por lo tanto, sanciónese al Contador Municipal con una multa equivalente al **diez por ciento** de su salario mensual devengada durante el período examinado. **REPARO CATORCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título **"GASTOS EFECTUADOS SIN PREVIA AUTORIZACION"** Referente a que se erogaron fondos por un monto de UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR ($1,523.21), que no fueron previamente autorizados mediante Acuerdo por el Concejo Municipal, según cuadro anexo al pliego de reparos. Reparo atribuido a la señora **Mayra Isolda García de García,** Tesorera. Sobre tal particular los Suscritos como garantes de los Derechos Constitucionales implícitos en los artículos 2 y 11 de la Constitución, así como de los Derechos Procesales de Defensa, Contradicción y Audiencia, emplazó con base al Art. 68 de la Ley de esta Corte a la Tesorera Municipal para hacer uso de su derecho, tal como consta en Esquela de Emplazamiento agregada a fs. 66 del presente proceso; no obstante dicha funcionaria no se apersonó a hacer uso de tales derechos, por lo que en base al Art.68 inciso 2º fue declarada rebelde por medio del auto de **fs. 126,** obviando así la posibilidad de oponer resistencia y rebatir los fundamentos del Reparo en cuestión. Aunado a lo anterior, los suscritos estimamos necesario analizar los Papeles de Trabajo recabados por Auditoría, para documentar el hallazgo de conformidad a lo que establece el Artículo 47 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, advirtiendo que específicamente, en el Archivo Corriente de Resultados 10.2, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, se encuentra agregada nota suscrita por la señora Mayra García de García, dirigida al equipo de auditores, en la cual establece que fue un error por parte del Secretario Municipal al consignar las fechas y también confirma que fue un error de ella por no percatarse de las fechas. En ese sentido nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina denomina como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulado por las partes, no requieren ser probados. En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma Ley, por el incumplimiento a lo dispuesto en Art. 91 del Código Municipal; así como también, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate, ya la Tesorera Municipal no verificó que previo a las erogaciones de fondos, el Concejo Municipal haya emitido el respectivo acuerdo de pago, lo que ocasionó que el Concejo Municipal no tuviera conocimiento previo de las transacciones efectuadas por la Municipalidad. Por lo tanto es procedente **sancionar a la Tesorera Municipal,** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16 inciso final, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 218 y

416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1-)** **REPARO NÚMERO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Absuélvase** de pagar multa al señor: **MAURICIO SIGFREDO SERRANO SALAZAR. 2-)** **REPARO NÚMERO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** a los señores: **BERNADO ESCOBAR HERNANDEZ,** a pagar la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América **$200.00,** en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado; y a los señores: **JORGE ALBERTO CORONA GARCIA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ** y **JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO,** a pagar a cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **$112.10**, multa equivalente al cincuenta por ciento 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado. Y **Absuélvase,** únicamente al señor **ADOLFO AREVALO GUTIERREZ,** por las razones expuestas en el considerando número VII de la presente sentencia. **3-)** **REPARO NÚMERO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** a los señores: **ADOLFO AREVALO GUTIERREZ,** a pagar la cantidad de ciento cuarenta dólares de los Estados Unidos de América **$140.00** y **MAURICIO SIGFREDO SERRANO SALAZAR,** a pagar la cantidad cien dólares de los Estados Unidos de América **$100.00,** en concepto de multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado. **4-)** **REPARO NÚMERO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** a los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ,** a pagar la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América **$200.00; ADOLFO AREVALO GUTIERREZ,** a pagar la cantidad de setenta dólares de los Estados Unidos de América **$70.00,** en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado y a los señores: **JORGE ALBERTO CORONA GARCIA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ, MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA,** a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **$112.10,** multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado. Y **Absuélvase** únicamente al señor **MAURICIO SIGFREDO SERRANO SALAZAR,** por las razones expuestas en el considerando número VII de la presente sentencia. **5-)** **REPARO NÚMERO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Absuélvase,** de pagar multa a los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ, ADOLFO AREVALO GUTIERREZ, JORGE ALBERTO CORONA GARCIA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ** y **MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA. 6-)** **REPARO NÚMERO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase,** a la señora **MAYRA ISOLDA GARCIA DE GARCIA,** a pagar la cantidad de cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos **$47.50** en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado. **7-)** **REPARO NÚMERO SIETE-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** al señor: **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ**

CACERES, a pagar la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América **$100.00,** en concepto de multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado. **8-)** REPARO NÚMERO OCHO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, **Absuélvase,** de pagar la cantidad veinticuatro mil trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos **$24,330.23,** en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ, ADOLFO AREVALO GUTIERREZ, JORGE ALBERTO CORONA GARCIA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ** y **MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA;** asimismo, **Absuélvase,** a los funcionarios antes relacionado de pagar multa, en concepto de Responsabilidad Administrativa. **9-)** REPARO NÚMERO NUEVE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, 9.1 **Absuélvase** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial respecto del ***literal a)*** la cantidad diecinueve mil novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América **$19,950.00** a los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ, ADOLFO AREVALO GUTIERREZ, JORGE ALBERTO CORONA GARCÍA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ** y **MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA.** 9.2 Asimismo, **Absuélvase** a los mismos funcionarios de pagar multa en concepto de Responsabilidad Administrativa, con respecto al ***literal a)***. 9.3 **Condénase** a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial, respecto del ***literal b)*** la cantidad de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América **$1,500.00,** a los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ, ADOLFO AREVALO GUTIERREZ, JORGE ALBERTO CORONA GARCÍA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ** y **MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA.** 9.4 **Condénase** en concepto de Responsabilidad Administrativa, con respecto al ***literal b)*** a los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ,** a pagar la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América **$200.00; ADOLFO AREVALO GUTIERREZ,** a pagar la cantidad de setenta dólares de los Estados Unidos de América **$70.00,** en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado y a los señores: **JORGE ALBERTO CORONA GARCIA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ, MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA,** a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **$112.10,** multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **10-)** REPARO NÚMERO DIEZ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, **Condénase** al señor: **OVIDIO GARCIA ALVAREZ,** a pagar la cantidad de sesenta dólares de los Estados Unidos de América **$60.00,** en concepto de multa equivalente al 15% de su salario mensual devengado. **11-)** REPARO NÚMERO ONCE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, 11.1) **Condénase** a pagar en concepto de Responsabilidad

Patrimonial la cantidad de siete mil cuatrocientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos **$7,461.76** al señor: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ.** 11.2) **Condénase,** por Responsabilidad Administrativa al señor: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ,** a pagar la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América **$400.00,** en concepto de multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado. **12-) REPARO NÚMERO DOCE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** a los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ,** a pagar la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América **$200.00; ADOLFO AREVALO GUTIERREZ,** a pagar la cantidad de setenta dólares de los Estados Unidos de América **$70.00,** en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado y a los señores: **JORGE ALBERTO CORONA GARCIA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCIA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO, JOSE DAVID ALVAREZ CRUZ** y **MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA,** a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **$112.10,** multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **13-) REPARO NÚMERO TRECE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** al señor: **OVIDIO GARCIA ALVAREZ,** a pagar la cantidad de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América **$40.00,** en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado. **14-) REPARO NÚMERO CATORCE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase,** a la señora **MAYRA ISOLDA GARCIA DE GARCIA,** a pagar la cantidad de cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos **$47.50,** en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado. **15-)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores Actuantes condenados, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente Sentencia. **16-)** El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE. 17-)** Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la TESORERIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE y a las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al FONDO GENERAL DE LA NACION. **HAGASE SABER.-**

Ante mí;

SECRETARIO DE ACTUACIONES

JC-III-011-2014
REF-FISCAL-232-DE-UJC-17-14
A.M. de Santa Catarina Masahuat, Sonsonate.
002.-

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas cincuenta minutos del día trece de octubre de dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del día doce de agosto de dos mil quince, agregada de fs. 139 a fs. 155 ambos frente, iniciado en contra de los señores: **Bernardo Escobar Hernández,** Alcalde Municipal; **Adolfo Arévalo Gutiérrez,** Síndico Municipal; **Jorge Alberto Corona García,** Primer Regidor; **Rosa Adilia Villalta García de Rivera,** Segunda Regidora; **Juan Carlos Ramírez,** Tercer Regidor; **Jorge Alberto Hernández Navarro,** Cuarto Regidor; **José David Álvarez Cruz,** Quinto Regidor; **Miguel Adalberto Cartagena,** Sexto Regidor; **Mauricio Sigfredo Serrano Salazar,** Jefe de la UACI; **Mayra Isolda García de García,** Tesorera; **Ovidio García Álvarez,** Contador y **Carlos Humberto Ramírez Cáceres,** Auditor Interno, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al periodo comprendido del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.**

NOTIFIQUESE.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR C.A.

Ante mí

SECRETARIO DE ACTUACIONES

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR C.A.

JC-III-011-2014
REF-FISCAL-232-DE-UJC-17-14
A.M. Santa Catarina Masahuat, Sonsonate.
002.-

30

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA OFICINA REGIONAL SANTA ANA El Salvador, C.A.

SANTA ANA, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013

INDICE

CONTENIDO		PAG.
I	INTRODUCCION	1
II	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	1. Objetivo General	1
	2. Objetivos Específicos	1
	3. Alcance del Examen	1
	4. Resumen de procedimientos aplicados	2
III	RESULTADOS DEL EXAMEN	3

Señores
Concejo Municipal Santa Catarina Masahuat
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y Art. 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

I INTRODUCCION

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-041/2013, de fecha 18 de junio de 2013, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizados durante el período determinado.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.

c) Determinar la legalidad de los documentos de egresos.

d) Verificar la legalidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y Ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y realizar evaluación técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados en forma selectiva, se agruparon por Áreas, los cuales se detallan así:

4.1 ÁREA DE INGRESOS

a) Comprobamos que el total de las recaudaciones se depositaran en cuentas aperturadas a nombre de la Municipalidad.

b) Verificamos que los cobros de impuestos y tasas, estuvieran de conformidad a lo establecido en la Tarifa de Arbitrios y Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales.

c) Cotejamos los duplicados de los recibos de ingresos, con los originales en poder de algunos contribuyentes.

4.2 ÁREA DE EGRESOS

a) Revisamos la legalidad y exactitud aritmética de las planillas de sueldos, así como los descuentos de ley aplicados.

b) Verificamos que los documentos de gastos tuvieran el DESE del Alcalde y el VISTO BUENO del Síndico.

c) Comprobamos que el Concejo Municipal emitió los acuerdos de aprobación de los gastos efectuados.

d) Constatamos que los gastos se aplicaran al Presupuesto aprobado.

4.3 AREA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

a) Verificamos la legalidad del proceso de licitación, adjudicación y contratación de los Proyectos de Inversión en Obras.

b) Efectuamos la evaluación técnica de los mismos, para comprobar la veracidad y el cumplimiento de especificaciones técnicas.

32

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA JEFE OFICINA REGIONAL SANTA ANA El Salvador, C.A.

III RESULTADOS DEL EXAMEN

1- Deficiencias en procesos de adquisiciones y contracciones de Inversiones en Proyectos y Programas.

Comprobamos que las convocatorias y los resultados de las licitaciones públicas, no se publicaron en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, según detalle:

PROYECTO O PROGRAMA
Celebración de Fiestas Patronales 2012.
Mantenimiento de Caminos Vecinales.
Plan Participativo Institucional.
Adquisición de Abono para ayuda a pequeños Agricultores más pobres del Municipio.
Adquisición de Vehículo para la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat.
Empedrado Fraguado Superficie Terminada en calle México de Barrio El Calvario.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, indica:
Artículo No. 1, "Las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública se regirán por principios y valores tales como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa, tal como están definidos en la Ley de Ética Gubernamental"

Articulo No. 47, "La convocatoria para las licitaciones y concursos se efectuará en el sitio electrónico de compras públicas habilitado para ello y por lo menos en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, indicando las obras, bienes o servicios a contratar, el lugar donde los interesados pueden retirar los documentos de información pertinentes, el costo si lo hubiere, así como el plazo para recibir ofertas y para la apertura de las mismas".

Articulo No. 57. Antes del vencimiento de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes la resolución del proceso de licitación o de concurso público de conformidad a lo establecido en esta Ley.
La UACI además, deberá publicar en el sistema electrónico de compras públicas, y por lo menos, en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, los resultados del proceso, una vez transcurrido el plazo para la interposición de recursos de revisión y no se haya hecho uso de éste

La observación se origina por la falta del Jefe de la UACI, de divulgar las convocatorias y los resultados de las adquisiciones y contrataciones en el módulo de COMPRASAL.

La no publicación en COMPRASAL provoca falta de transparencia en las convocatorias y resultados de las adquisiciones y contrataciones y que se esté efectuando de manera aislada, sin promocionarse en el del sistema electrónico de compras públicas.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 23 de julio de 2013, el Jefe de la UACI, comentó lo siguiente: "Sobre el particular le expreso que: "No se nos proporcionó la clave o contraseña por la jefe de la UACI de la administración anterior, para entrar al sistema de COMPRASAL ya que la clave y contraseña es asignada a título personal para los jefes de UACI y se tuvo que solicitar a la UNAC y esperar la convocatoria para la capacitación que se recibió a finales del año 2012 asignándonos la clave en la que los procesos ya estaban casi finalizando".

Comentarios de los auditores

Los Comentarios del Jefe UACI, confirman la deficiencia, ya que con respecto a la falta de divulgación de las necesidades y adjudicaciones de adquisiciones y contrataciones, en el sistema de COMPRASAL de la UNAC, no presenta evidencia de la solicitud de la clave, ni de la capacitación recibida, en tal sentido la observación se mantiene.

2- Deficiencias en el proceso de adquisición, contracción y ejecución del programa de donación de fertilizante.

Comprobamos deficiencias en el desarrollo del proceso adquisición, contratación y ejecución del Programa Adquisición de Abono para ayuda a pequeños agricultores más pobres del municipio, así:

a) La compra se efectuó a un proveedor que tiene por giro el Diseño, la supervisión y la construcción y no la venta de agroquímicos, lo cual le resta legitimidad y transparencia a la transacción.
b) La municipalidad ha erogado la suma de $12,600.00 por la entrega de sulfato de amonio cristalino, los cuales fueron financiados con fondos FODES 75% y entregados a título gratuito entre pobladores del municipio, creando paralelismo en la prestación de servicios con otras entidades de la administración.

El inciso final del Artículo 65A de la Ley al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establece: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 65 y 65A de esta ley, el objeto, giro o actividad del contribuyente lo constituye, aquel registrado en la Administración Tributaria y que se indique en la tarjeta de contribuyente…"

El Código Municipal establece en los artículos siguientes:

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
OFICINA REGIONAL SANTA ANA
El Salvador, C.A.

El Artículo No. 31 numeral 4, "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Artículo No. 57, "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Artículo No. 68, "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad."

En el Art. 156 del Código Municipal menciona que: "Las autoridades nacionales, regionales y departamentales, deberán comunicar a los municipios respectivos los planes que se propongan ejecutar a corto, mediano y largo plazo, a efecto de evitar la creación de servicios paralelos, duplicidad de servicios o contradicción de la actividad realizada en forma concurrente por varios entes de la Administración."

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."

Art. 41 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo: "Compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería, 1. La ejecución de la política y administración de las actividades del sector agropecuario mediante planes y programas de desarrollo a nivel nacional."

La deficiencia se originó, porque el Concejo del período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012,(excepto los Regidores 5° y 6°, que salvaron su voto), creo el programa, sin percatarse que estaba realizando una actividad fuera de su competencia y además paralela a las actividades del Ministerio de Agricultura.

Incurrir en gastos que no son de su competencia, provoca que la municipalidad no pueda cumplir con sus obligaciones prioritarias y minimiza la realización de proyectos sociales que beneficien a toda la comunidad, además mediante esta actividad, la Municipalidad está afectando su patrimonio por la cantidad de $ 12,600.00.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 23 de julio de 2013, el Jefe de la UACI, comentó lo siguiente: "Sobre el particular le expreso que:

a) En efecto y atendiendo las muchas solicitudes de los pequeños agricultores se buscó crédito a muchos agroquímicos, no encontrando quien lo facilitara.- Por lo que el profesional antes descrito facilito dicho crédito aceptando las condiciones de pago plasmado en el contrato.
b) Este proyecto se llevó a cabo a través de un crédito el día primero de octubre tal como se comprueba en la orden de compra y su forma de pago se estableció en el contrato en su cláusula tercera, literales: a) por medio de tres pagos mensuales y b) el pago final posterior a la liquidación del contrato..."

Según nota de fecha 23 de julio de 2013, el Alcalde Municipal quien dice actuar en nombre y representación del Concejo Municipal, expresó lo siguiente: a) El Concejo Municipal al tomar posesión de la administración Municipal a partir del día primero de Mayo del año recién pasado, recibió infinidad de solicitudes de parte de agricultores de la zona donde manifestaban ser de escasos recursos económicos y no contaban con abono para la cosecha de maicillo, ya que la mayoría de personas se dedican a la agricultura, y al iniciar la gestión municipal se recibió sin fondos para poder cubrir el programa de apoyo a los agricultores, se buscó alternativas de crédito en los agro servicios instalados en Sonsonate siendo la ciudad más cercana para adquirirlos, y no fue posible obtener crédito, y la exigencia de la población estaba latente, y el Concejo con la buena voluntad de apoyar para cosecha de maicillo, fue así que se obtuvo cotizaciones de otras personas y al final a quien se le adjudicó la compra fue con la condición de adquirirlo con crédito, pero estamos conscientes que para futuras compras se adquirirá de un agro servicio, y al final se apoyó a los agricultores y el resultado fue que se tuvo buena cosecha de macillo.
b)- La población en general de Santa Catarina Masahuat, en su mayoría es de escasos recurso económicos, y este concejo dentro del apoyo a los más necesitados consideró apoyar la agricultura, para la cosecha de macillo, y con ello fortalecer el trabajo de campos y contribuir con ello a que los hijos de los agricultores les apoyen en las labores agrícolas y evitar con ello se dediquen a la vagancia, además el Municipio es considerado de extrema pobreza, además la mayoría de agricultores no son sujetos de crédito para agricultura.
c)- Se aclara que el abono adquirido fue con el fin de apoyar a los agricultores de escasos recursos económicos del Municipio, para la segunda cosecha del año que se refiere a maicillo, y no de maíz, la cual se da a finales de año,

Comentarios de los auditores

Los comentarios del señor Alcalde, Confirman la deficiencias, debido a que admite haber realizado la donación, por lo tanto la observación antes descrita se mantiene.

34

3. Deficiencias en la suscripción de Contratos Adm.

En la revisión de los contratos se determinaron las siguientes deficiencias:

A. Falta de nombramiento de Administrador de Contrato, en los suscritos a cargo de la Municipalidad, amparados bajo programas y proyectos de beneficio social, así:

CONTRATISTA	EVENTO	MONTO	PROGRAMA O PROYECTO
La Fuga del Norte	Actuación artística grupo musical	$3,500.00	Celebración de Fiestas Patronales 2012
PROMHOTUR	Disco móvil	$1,400.00	
PROMHOTUR	Música en Vivo de la Sonora Dinamita	$2,000.00	
PROMHOTUR	Disco móvil	$900.00	
Carlos Humberto Orellana	Publicidad fiestas	$1,816.88	
Eduardo Humberto Hernández	Montaje Elección de Reinas	$5,000.00	
Eduardo Humberto Hernández	Organización de Cabalgata	$6,000.00	
PROMOEVENTOS	Preparación de carrozas	$3,600.00	
CONSTRUCTORES ASOCIADOS	Suministro De fertilizante	$12,600.00	Adquisición de abono para ayuda a pequeños agricultores mas pobres del Municipio
Lic. Rafael Antonio Laínez Peña	Elaboración de Plan participativo Institucional	$5,000.00	Plan participativo institucional
Ing. Marlon Rodolfo Guevara Palma	Formulación de Carpeta Técnica	$1,988.06	Empedrado Fraguado Superficie Terminada en calle México de Barrio El Calvario.
Ing. Jorge Alberto Sandoval	Supervisor de obra	$2,350.00	Empedrado Fraguado Superficie Terminada en calle México de Barrio El Calvario.
MC CONTRUCTORES, S.A. DE C.V.	Ejecutor de obra	$48,511.40	Empedrado Fraguado Superficie Terminada en calle México de Barrio El Calvario.

B. El contrato con el organizador del Jaripeo grupo denominado Fuga del Norte, no fue suscrito por el Alcalde, sino por el Síndico Municipal, este evento se desarrolló amparado bajo el Programa Celebración de fiestas patronales 2012.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, indica: Artículo No. 10 literal "q", "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución... sus atribuciones serán las siguientes: Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley"

Artículo 172, expresa que mientras no se aprueben el o los reglamentos de aplicación de la LACAP, las adquisiciones y contrataciones que se realicen a partir

del momento en que esta entre en vigencia, serán reguladas conforme a lo estipulado en las disposiciones que para tal efecto contiene la misma

Articulo No. 18 inciso penúltimo, "Cuando se trate de las municipalidades, la firma de los contratos corresponderá al Alcalde Municipal y en su ausencia a la persona que designe el Concejo. En todo caso los firmantes responderán por sus actuaciones".

Artículo No. 82 Bis. "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato".

Articulo No. 110, "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos."

La deficiencia se genera debido a que: El Jefe UACI, no ha promovido el cumplimiento de este aspecto legal relativo a la implementación de la figura del Administrador de contratos, contemplado en la Ley, en todos aquellos contratos suscritos por la autoridad municipal correspondiente durante el año 2012, y el Síndico Municipal ha suscrito un contrato, aspecto que por Ley le corresponde al Alcalde Municipal o la persona autorizada por la máxima autoridad.

La falta de nombramiento de administrador de contrato provoca que no se tenga representación pertinente en los contratos ante eventuales litigios con contratistas y como lo expresa la ley misma a carecer de una comprobación de la buena marcha de la obra y el cumplimiento del contrato mismo, además el contrato firmado por el Síndico Municipal carece de la validez pertinente.

Comentarios de la administración

Mediante nota de fecha 23 de julio de 2013, el Jefe de la UACI, comentó lo siguiente: "Sobre el particular le expreso que: en efecto no existe nombramiento de Administrador de contratos ya que hasta la fecha no se nos ha entregado por parte de la UNAC el nuevo manual de procedimientos de adquisiciones y contrataciones institucionales, donde están incorporados los nuevos formatos, procedimientos y responsabilidades del Administrador de contratos".

Mediante nota de fecha 19 de julio de 2013, el Alcalde Municipal expresó lo siguiente: "Es el único caso en donde no firme contrato, por estar ese día fuera de la institución por problemas personales ajenas a mi voluntad, y le comunique al Síndico para que fuera el quien procediera a firmar el contrato, considerando estar facultado para la contratación en base a el acuerdo Municipal, No. 161 acta número trece de fecha tres de agosto del año dos mil doce, en donde se nombró el Comité de Festejos de las Fiestas Patronales de este Municipio, y al Síndico como Encargado de Jaripeo…".

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
OFICINA REGIONAL SANTA ANA
El Salvador, C.A.

35

Mediante nota de fecha 23 de julio de 2013, el Síndico Municipal expresó lo siguiente: "Es el único caso en donde no firmo contrato el señor Alcalde Municipal, por estar ese día fuera de la institución y del municipio realizando diligencias personales, y se me facultó por el Concejo Municipal para la contratación, tomando como base el acuerdo Municipal, No. 161, acta número No. 13 de fecha tres de agosto del año dos mi doce, en donde se nombró el Comité de Festejos de las Fiestas Patronales de este Municipio, y a mi persona como Encargado de Jaripeo, por consiguiente la contratación antes mencionada se considera ser la correcta, además dicho nombramiento fue ampliado y ratificado en acta número uno, acuerdo setenta y tres de fecha cuatro de enero de 2013..."

Comentarios de los auditores

Los comentarios de la administración confirman las deficiencias, ya que manifiestan que no se contrató administrador de contratos y que al ser nombrado el señor Síndico como Encargado del Jaripeo involucra aspectos que son puramente de logística y organización, el acuerdo municipal 161 del acta número trece de fecha tres de agosto del año dos mi doce, no faculta autorización para ejecutar aspectos de índole legal, pues no indica que el Síndico en determinado momento pueda asumir la suscripción de contratos u otros aspectos similares, que al final comprometen los recursos municipales, es de hacer notar que el contrato se suscribe el día 17 de agosto de 2012, para un evento que se desarrollaría hasta el día 18 de noviembre del mismo año, por lo cual existió suficiente tiempo para que fuera suscrito posteriormente por el funcionario competente, en tal sentido la observación planteada se mantiene.

4- Procesos de adquisiciones sin adjudicación de parte del Concejo Municipal Adm

Comprobamos que se efectuaron adquisiciones de materiales por la cantidad de $ 7,395.00, que no fueron adjudicadas por el Concejo Municipal y que están relacionadas con el proyecto Mantenimiento de Caminos Vecinales, (Compras de balasto), así:

CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	PRECIO UNITARIO	FECHA	TOTAL	FACTURA No.	PROVEEDOR
170.5	m3	$15.00	10-07-12	$2,557.50	74	TRANSPORTES TOBAR
170.5	m3	$15.00	10-07-12	$2,557.50	75	
66	m3	$15.00	04-12-12	$990.00	125	
21	m3	$14.29	27-09-12	$300.00	Recibo	Sr. José Antonio Rodríguez Marcia
27	m3	$15.00	23-10-12	$405.00	109	TRANSPORTES TOBAR
39	m3	$15.00	23-10-12	$585.00	106	
494	**TOTALES**			**$7,395.00**		

El Artículo 30, numeral 9 del Código Municipal, indica: "Son facultades del Concejo: Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente".

El Artículo 18 inciso primero, de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, indica: "Competencia para Adjudicaciones, la autoridad competente para la adjudicación de los contratos... será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley".

La observación se debe a la falta de gestión de parte del Jefe de la UACI y falta de adjudicación de parte del Concejo Municipal dentro del proyecto señalado.

La no adjudicación de obras, bienes y servicios, provoca falta de transparencia en la ejecución de proyectos y limita la participación y oportunidad de participación de otros proveedores.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 24 de julio de 2013, el Jefe de la UACI, comentó lo siguiente: "Sobre el particular le expreso que en efecto por error involuntario, no existe el acuerdo de adjudicación, si no que de aprobación del gasto, ya que las adquisiciones y contrataciones de estos materiales se adquirieron parcialmente para el transcurso de año según las solicitudes de las comunidades..."

Comentario de los Auditores

El comentario del Jefe de la UACI, confirma la deficiencia y el concejo no expresó ningún comentario, por lo tanto la observación antes planteada se mantiene.

5- Ejecución de proyecto en inmueble municipal, que no está registrado a nombre de la municipalidad.

Comprobamos que el Proyecto denominado "Construcción de servicios sanitarios Públicos en el Municipio de Santa Catarina Masahuat", ejecutado según datos de la UACI, a un costo de $8,510.35, fue ejecutado en un inmueble, del cual los funcionarios no presentaron la documentación que evidencie que es propiedad de la municipalidad, mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (CNR).

El Artículo No. 152, del Código Municipal, expresa: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos".

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA OFICINA REGIONAL SANTA ANA

La observación se produce a falta de gestiones oportunas de parte del Concejo Municipal, a través de la participación del Síndico Municipal en realizar gestiones para legalizar dicha propiedad o inmueble, solicitando el respectivo registro en el Centro Nacional de Registros (CNR).

La falta de demostración de propiedad de un inmueble, provoca que en determinado momento, todo lo construido en ellos se pierda, por la aparición de sus propietarios legítimos y afectar el patrimonio de la Municipalidad.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 23 de julio de 2013, el Alcalde Municipal quien dice actuar en nombre del Concejo Municipal, expresó lo siguiente: "...la propiedad si es municipal y está controlada catastralmente además aparece registrada en el inventario actual recibido de la administración anterior, aclarar que el inmueble originalmente pertenece a el inmueble general donde se encuentra la alcaldía, parque Municipal y por el pasar del tiempo y construir la calle quedó separado dicha porción, asimismo ya se tomó la decisión de autorizar al Síndico y Asesor Jurídico para iniciar tramites de legalización de inmuebles municipales que no estén inscritos en el Centro Nacional de Registros..."

Comentarios de los Auditores.

Los comentarios del señor Alcalde, confirman la deficiencia, debido a que reconoce que el inmueble no está escriturado a nombre de la municipalidad, solamente bajo control catastral del CNR, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Recomendación

Al Concejo Municipal, girar instrucciones al señor Síndico, para que gestione lo más pronto posible la escritura de propiedad del inmueble cuestionado.

6- Omisión en retener el 10% de Impuesto Sobre la Renta

Comprobamos que no se efectúo la retención del 10% de renta sobre $3,110.00, por la prestación de servicios recibidos y premios otorgados, cargados al programa de Celebración de Fiestas Patronales año 2012, por la cantidad de $ 311.00, según detalle:

COMPROB. CONTABLE	MONTO PAGADO	DESCUENTO DE I.S.R. NO APLICADO	FECHA	CHEQUE No.	A FAVOR DE:	SERVICIO PRESTADO Y PREMIACIONES
1/1679	$630.00	$63.00	29/09/2012	12	Rosa Lidia Castillo	Servicios de Discomóvil
1/2157	$500.00	$50.00	24/11/2012	57	Sandro Bernardo Vásquez	Premiación primer lugar en torneo de futbol

1/2158	$350.00	$35.00	24/11/2012	58	Nehemías Ascencio Maye	Premiación segundo lugar en torneo de futbol
1/2159	$200.00	$20.00	24/11/2012	59	Genaro Reyes	Premiación tercer lugar en torneo de futbol
1/2160	$150.00	$15.00	24/11/2012	60	Miguel Ángel Méndez	Premiación cuarto lugar en torneo de futbol
1/2161	$100.00	$10.00	24/11/2012	61	Oscar Mauricio Vásquez	Premiación del palo encebado
1/2163	$100.00	$10.00	24/11/2012	64	José Ángel Osorio	Por participar en carrera ciclística
1/2164	$50.00	$5.00	24/11/2012	65	Job Everardo Reyes Lue	Premio por campeón goleador
1/2165	$50.00	$5.00	24/11/2012	66	Marco Antonio Escobar Rivera	Premio por arquero menos vencido
1/2168	$980.00	$98.00	24/11/2012	70	Rosa Lidia Castillo de Aguiñada	Servicios de Discomóvil
TOTALES	**$3,110.00**	**$311.00**				

El Artículo 156 del Código Tributario, establece: " Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades... que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado..."

El Numeral 5 de la Norma C.2.4, párrafo quinto del Manual Técnico de Administración Financiera Integrado, indica: "Los Tesoreros Institucionales y Pagadores Auxiliares serán responsables del cumplimiento de los plazos, cálculos, liquidación de las retenciones y demás obligaciones formales en virtud de la designación como agente de retención de sus respectivas Instituciones. El incumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con dicha designación hará incurrir en las sanciones tributarias correspondientes".

La deficiencia se debe a que la Tesorera Municipal no calculó el 10% de renta y no aplicó la respectiva retención, al momento de cancelar los servicios recibidos y premios otorgados.

La falta de cálculo y retención del valor de la renta, provocó posibles multas ante la Dirección General de Impuestos Internos, ya que al ser agente de retención, debe retener y enterar los respectivos importes retenidos.

Comentarios de la administración.

Mediante nota del 24 de julio de 2013, la Tesorera Municipal expresó lo siguiente: "Que por error involuntario no se efectuaron los respectivos descuentos del Impuesto sobre la renta..."

Comentarios de los auditores.

El comentario de la Tesorera, confirma la deficiencia, por lo tanto la observación se mantiene.

7- Deficiencias en la ejecución de las funciones del Auditor Interno.

Comprobamos deficiencias en el desarrollo de las funciones del Auditor Interno, según detalle:

1. No evalúo la estructura del control interno municipal, previo al desarrollo de sus exámenes de auditoría.
2. Participación en aspectos de control administrativo, en el sentido que gira instrucciones a la Encargada de Cuentas Corrientes,
3. No efectuó la fase de planificación para el desarrollo de sus exámenes de auditoría.
4. Las observaciones planteadas carecen de los atributos de los hallazgos que son: Titulo, condición, comentarios de la administración, comentarios del auditor y las recomendaciones al ser procedente.
5. Los informes presentados carecen de soporte en papeles de trabajo.
6. No entregó sus informes a la Oficina Regional de La Corte de Cuentas de La Republica.

Sección 2.4, "El proceso de la Auditoría Gubernamental incluye la comprensión del sistema de control interno y la evaluación posterior de su funcionamiento, fundamento para determinar las áreas o actividades que se examinarán detalladamente y establecer la naturaleza, oportunidad, alcance y profundidad de las pruebas a aplica, e informar sobre su evaluación a la entidad auditada".

Sección 2.4.1, "El entendimiento y evaluación del funcionamiento del sistema de control interno se realizará con el propósito de identificar las operaciones, componente o actividades que requieren un examen detallado e identificar las recomendaciones a ser implementadas para su fortalecimiento"

El Artículo No. 35 de la Ley de La Corte de Cuentas de La República, establece "La unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad".

38

La deficiencia se debe a que el Auditor Interno no cumplió con sus funciones, debido a que no aplicó los procedimientos técnicos y legales establecidos para la elaboración de informes y papeles de trabajo requeridos para el desempeño de sus labores.

El incumplimiento de las funciones de auditoría interna, provoca que el Concejo no cuente con información suficiente, veraz y pertinente, para la toma de decisiones, además genera erogaciones de recursos municipales que no están acordes al trabajo desarrollado.

Comentarios de los auditores.

Con nota de fecha 2 de julio de 2013, le fue comunicada la deficiencia al Auditor Interno, pero no se ha recibido ningún comentario al respecto, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

8- Pagos de indemnizaciones con recursos municipales

Comprobamos que el Concejo Municipal, realizó pagos en concepto de indemnizaciones, a personal que se retiró voluntariamente, ascendiendo a un monto de **$24,330.23** según detalle siguiente:

Indemnización personal Administrativo

No.	No de Partida	Fecha	NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	PAGO EN CONCEPTO DE INEMNIZACION
1	1/0937	16/05/2012	Lidia del Carmen Mejilla Santiago	Encargada de Ctas. Ctes	$ 2,100.00
2	1/0937	16/05/2012	José Enrique Reyes Reyes	Enc. De catastro	$ 1,050.00
3	1/0937	16/05/2012	Ronal Edgardo Gutiérrez F	Aux administrativo	$ 2,100.00
4	1/0937	16/05/2012	Mercedes de los Ángeles M	Auxiliar REF	$ 1,800.00
5	1/0937	16/05/2012	Edwin Estanley García	Jefe de Uni. De Med Amb.	$ 1,949.60
6	1/0937	16/05/2012	José Walter García Arana	Encarg de Mtto Electrico	$ 1,167.00
7	1/0937	16/05/2012	Rafael García Martir	Bodeguero	$ 1,800.00
8	1/0937	16/05/2012	José Alberto Bautista García	Vigilante	$ 650.00
9	1/0937	16/05/2012	Rigoberto Álvarez Rojas	Promotor Social	$ 1,663.70
10	1/0937	16/05/2012	Yaneth del Carmen Vásquez de García	Aux de Tesoreria	$ 2,099.93
11	1/1261	13/07/2012	Grisel Ivette Rosa Sánchez	Contadora Municipal	$ 2,850.00
12	1/1378	20/07/2012	Elba Estela Alvarez de Flores	Jefe de Registro de estado Familiar	$ 2,550.00
				Sub-Total	**$21,780.23**

Indemnización personal por contrato

1	1/0939	16/05/2012	Hugo Armando Ascencio Torres	Mtto. De Sist de Agua	$ 1,000.00
2	1/0939	16/05/2012	Juan Alberto Méndez Reyes	Aux de Mtto.	$ 300.00

3	1/0939	16/05/2012	Marta Emérita Méndez de Martínez	Ordenanza	$ 350.00
4	1/0939	16/05/2012	Eric Norberto Hernández	Vigilante	$ 250.00
5	1/0939	16/05/2012	Alba Carolina Méndez García	Aux. UACI	$ 250.00
6	1/0939	16/05/2012	Jessica Marlene Sigüenza Méndez	Ordenanza	$ 400.00
				Sub-Total	**$ 2,550.00**
				TOTAL	**$ 24,330.23**

El Artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que: "En los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados.

En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si éste no lo diere, deberá ser indemnizado. La indemnización a que se refieren los incisos anteriores, sólo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente:

a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos ($896.40), la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales;

b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos ($1,792.80), la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones;

c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos ($1,792.80), la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales.

Se suspenderá el pago de la indemnización desde el momento que el beneficiado entrare a desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública o municipal."

El Artículo 76 párrafo tercero de la Ley de la carrera Administrativa Municipal manifiesta: "Los despidos justificados se entenderán hechos sin responsabilidad para el Estado, Municipio y demás entidades municipales, así como para las personas del Concejo Municipal, Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa.

El pago de indemnizaciones con recursos de la municipalidad se debe a que el Concejo Municipal, autorizó el pago de indemnizaciones al personal administrativo y al personal por contrato, los cuales presentaron su renuncia por lo que no eran sujetos de pago de indemnizaciones.

El pago de indemnizaciones con recursos de la municipalidad provocó una erogación de fondos por parte de la municipalidad, afectando su patrimonio, por la cantidad de **$24,330.23.**

Comentarios de la Administración:

Mediante nota de fecha 23 de julio de 2013 el Sr. Alcalde, aduciendo estar en representación del el Concejo Municipal manifiesta: "Que las indemnizaciones del personal se realizaron tomando como base el Art. 12 de las disposiciones generales del presupuesto del 2012 que literalmente expresa "De los aumentos de salario Aguinaldo e indemnizaciones literal c) La indemnización será concedida a los empleados que por cualquier causa hayan sido cesados de sus respectivas labores o que voluntariamente hayan presentado su renuncia al concejo Municipal y que este mediante Acuerdo Municipal acepte o deniegue dicha renuncia para tener derecho a la respectiva indemnización de acuerdo a lo que establece las leyes de la república. Por consiguiente, el cálculo hecho del pago a cada uno por indemnización fue tomando en base al art 53 de la ley de la Carrera Administrativa Municipal, siendo esta una ley de la Republica de carácter general y las Disposiciones Generales del Presupuesto por ser una Ley especial prevalece sobre la ley general" "Considerando que al tomar la decisión de indemnizar en ningún momento se refiere a despidos ni supresión de plazas ya que cada uno de los empleados indemnizados presento carta de renuncia al cargo."

Comentarios de los Auditores:

Los comentarios del señor Alcalde confirman la deficiencia, debido a que manifiesta que lo hicieron de conformidad a las Disposiciones Generales del Presupuesto y estas, en orden jerárquico están bajo de la Ley de la Carrera Administrativa y, por lo tanto la observación se mantiene.

9- Pago de dietas en exceso a lo estipulado en las Disposiciones Generales del Presupuesto.

Comprobamos deficiencias en la erogación de $ 21,450.00 relacionados con el pago de Dietas a miembros del Concejo y al Síndico Municipal, así:

a) El Concejo Municipal cobró dos dietas mensuales entre los meses de mayo y diciembre, más de las aprobadas según presupuesto inicial, las cuales ascienden a un monto de $ 19,950.00 según el detalle siguiente:

Por concejal

No.	NOMBRE DEL CONCEJAL	CARGO	No de reuniones	Valor pagado por reunión	Monto en éxcceso
1	Adolfo Arevalo Gutiérrez	Síndico Municipal	14	$ 175.00	$ 2,450.00

2	Jorge Alberto Corona García	Primer Reg. Propietario	14	$ 125.00	$ 1,750.00
3	Juan Carlos Ramírez	Segundo Reg. Propietario	14	$ 125.00	$ 1,750.00
4	Rosa Adilia Villalta García	Tercer Reg. Propietario	14	$ 125.00	$ 1,750.00
5	Jorge Alberto Hernández Navarro	Cuarto Reg. Propietario	14	$ 125.00	$ 1,750.00
6	José David Alvarez Cruz	Quinto Reg. Propietario	14	$ 125.00	$ 1,750.00
7	miguel Adalberto Cartagena Castaneda	Sexto Reg. Propietario	14	$ 125.00	$ 1,750.00
8	Ana María Aguirre de Herrera	Primer Reg. Suplente	14	$ 125.00	$ 1,750.00
9	Jorge Adiel Santos Reyes	Segundo Reg. Suplente	14	$ 125.00	$ 1,750.00
10	Hector Jiménez Reyes	Tercer Reg. Suplente	14	$ 125.00	$ 1,750.00
11	Efraín Reyes	Cuarto Reg. Suplente	14	$ 125.00	$ 1,750.00
		TOTAL	154	$ 1,425.00	**19,950.00**

Por sesión

No de Partidas	Fechas de partidas	fechas de reuniones	No de reuniones	Monto dieta cobrada	Monto en exceso
1/0947	31/05/2012	25 y 31/05/12	2	$ 125.00	$ 2,850.00
1/1269	05/07/2012	20 y 29/06/12	2	$ 125.00	$ 2,850.00
1/1266	30/07/2012	19 y 26/07/12	2	$ 125.00	$ 2,850.00
1/1421	29/08/2012	17 y 24/08/12	2	$ 125.00	$ 2,850.00
1/1634	24/09/2012	19/09/2012	1	$ 125.00	$ 1,425.00
1/1635	28/09/2012	25/09/2012	1	$ 125.00	$ 1,425.00
01//1922	25/10/2012	19 y 25/10/2012	2	$ 125.00	$ 2,850.00
1/2256	30/11/2012	30/11/2012	1	$ 125.00	$ 1,425.00
1/2439	30/12/2012	17/12/2012	1	$ 125.00	$ 1,425.00
			14		**$ 19,950.00**

b) En los meses de mayo y junio de 2012, se le canceló a cada uno de los regidores en concepto de dietas $25.00 más de lo estipulado en las disposiciones generales del presupuesto lo cual asciende a un monto de $1,500.00 según detalle siguiente:

Por concejal

falta.

No.	NOMBRE DEL CONCEJAL	CARGO	No de reuniones	Valor pagado por reunión	Monto en exceso
1	Jorge Alberto Corona García	Primer Reg. Propietario	6	$ 25.00	$ 150.00
2	Juan Carlos Ramírez	Segundo Reg. Propietario	6	$ 25.00	$ 150.00
3	Rosa Adilia Villalta García	Tercer Reg. Propietario	6	$ 25.00	$ 150.00
4	Jorge Alberto Hernández	Cuarto Reg. Propietario	6	$ 25.00	$ 150.00

	Navarro				
5	José David Alvarez Cruz	Quinto Reg. Propietario	6	$ 25.00	$ 150.00
6	Miguel Adalberto Cartagena Castaneda	Sexto Reg. Propietario	6	$ 25.00	$ 150.00
7	Ana María Aguirre de Herrera	Primer Reg. Suplente	6	$ 25.00	$ 150.00
8	Jorge Adiel Santos Reyes	Segundo Reg. Suplente	6	$ 25.00	$ 150.00
9	Héctor Jiménez Reyes	Tercer Reg. Suplente	6	$ 25.00	$ 150.00
10	Efraín Reyes	Cuarto Reg. Suplente	6	$ 25.00	$ 150.00
		TOTAL	60	$ 25.00	$ 1,500.00

Por sesión

No de Partidas	Fechas	fechas de reuniones	Monto dieta cobrada	Monto en exceso
1/0943	17/05/2012	1 y 14 mayo de 2012	$ 150.00	$ 500.00
1/0947	31/05/2012	25 y 31/05/12	$ 150.00	$ 500.00
1/1074	22/06/2012	5 y 14 junio de 2012	$ 150.00	$ 500.00
				$1 500.00

En las Disposiciones Generales del Presupuestos del año 2012 en el artículo 6 párrafo 2 y 3 manifiesta: "Los Regidores propietarios y suplentes que asistan a las sesiones para la cual haya sido legalmente convocadas tendrán derecho al cobro de dietas en la siguiente: ciento veinticinco 00/100($125.00) Regidores propietarios y suplentes por cada sesión que asistan. Los Regidores propietarios y suplentes no podrán devengar más del valor de dos dietas en el mismo mes aunque el número de reuniones sea mayor. Para tener derecho al cobro de dietas por las sesiones que asista es preciso que cada miembro del consejo permanezca todo el tiempo en que se desarrolle la sesión correspondiente".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó el incremento de las dietas, sin considerar el presupuesto y las Disposiciones del Presupuesto Iniciales.

El incremento de las dietas, provoca la erogación de fondos en beneficio de los Concejales y del Síndico Municipal, afectando los salarios de los empleados y el patrimonio de la municipalidad por la cantidad de $ 21,450.00.

Comentarios de la Administración:

Mediante nota de fecha 23 de julio de 2013 el Sr. Alcalde, aduciendo estar en representación del el Concejo Municipal manifiesta: "...El cobro de las dietas mencionadas fueron autorizadas previa reforma del presupuesto Municipal según decreto No. 2 de fecha dos de Mayo de dos mil doce donde el art. 3 de dicha

reforma se está reformando el art. 6 de las disposiciones generales del presupuestos del mismo año tomando en consideración el art. 74 inciso 2°, del Código Municipal, donde establece que el concejo podrá aprobar tales disposiciones con el carácter de permanente en forma separada del presupuesto de ingreso y del presupuesto de egreso no siendo necesario en este caso incorporarlas en cada presupuesto anual de ingresos y egresos, también queda facultado el concejo para autorizar modificaciones o adiciones a las mismas disposiciones generales cuando lo estime conveniente. Por lo tanto se considera que dichos pagos de dietas están legalmente."

Comentarios de los Auditores:

Los comentarios del señor Alcalde confirman la deficiencia, debido a que manifiesta que el pago de las dietas fue legal, pero solo elaboran el decreto de reforma a las Disposiciones Generales del Presupuesto y no elaboran la respectiva reforma del presupuesto, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

10- Deficiencias de tipo contable en la ejecución de proyectos y programas.

Comprobamos deficiencias contables en registros de proyectos, según consta en balanzas de comprobación, ver el detalle siguiente:

a) Programa Celebración de Fiestas Patronales 2012

Existe duplicidad de devengamiento de costos del contrato con el grupo llamado "La Fuga del Norte" ya que el comprobante contable 1/2148 se devenga por $3,500.00 que es el valor del contrato y luego este mismo se devenga por la suma parcial de $1,050.00 en comprobante contable 1/1464.

No se contabilizó retención de impuesto sobre la renta por $38.89 por pago de servicios de perifoneo por $388.89 según registro contable 1/2279 del 3 de diciembre de 2012 y pagado con cheque 74 de la cuenta bancaria Celebración de Fiestas Patronales 2012.

b) Mantenimiento de caminos vecinales

No se contabilizaron devengamientos durante el año 2012, costos a cargo de este programa por la suma de $1,980.00, por compra de 132 m3 de balasto suministrado por Transportes Tobar, pagados con cargo a la cuenta corriente Mantenimiento de Caminos Vecinales 2012, presentadas así:

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA OFICINA REGIONAL SANTA ANA El Salvador, C.A.

41

CANTIDAD	PAGADO CON CHEQUE	PRECIO UNITARIO	FECHA	TOTAL	FACTURA No.
39	3446	$15.00	23-10-12	$585.00	106
27	3446	$15.00	23-10-12	$405.00	109
66	3476	$15.00	04-12-12	$990.00	125
132	**TOTALES**			**$1,980.00**	

c) Adquisición de abono para pequeños agricultores del Municipio de Santa Catarina Masahuat.

No se devengó durante el año 2012 costo a cargo de este programa por la suma de $2,600.00, en concepto de pago final por suministro de fertilizante.

d) Adquisición de vehículo para la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat

No hay consistencia en el uso de la cuentas contables, ya que una cuota del pago del vehículo se cargó a la cuenta 241 17 y las otras a la 252 71 ambas denominadas Vehículos de Transporte, Tracción y Elevación.

e) Proyecto Empedrado Fraguado Superficie terminada en calle México de El Calvario, Municipio de Santa Catarina.

No se contabilizaron erogaciones, relativas al año 2012 que corresponden a costos a cargo de este proyecto, así:

a) $2,350.00, en concepto de honorarios a favor del supervisor de la obra de infraestructura, según factura 0012 del 06 de diciembre de 2012.
b) $16,958.08, en concepto de pago a favor del constructor de la obra en referencia, según factura No. 0019 de fecha 22 de diciembre de 2012.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera, establece:

Artículo 208, "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico...".

Artículo No. 188, "Como elemento integrador del Sistema, corresponde a la Contabilidad Gubernamental, proveer información financiera y presupuestaria, oportuna y confiable..."

Artículo No. 192, "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos...".

El Artículo No. 103, del Código Municipal, indica: "El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas".

La deficiencia se origina debido a que el Contador Municipal ha efectuado: Duplicación contable de costos de un mismo proyecto, ha omitido registros contables, ha postergado el devengamiento de costos de proyectos y ha realizado registros contables inconsistentes en las aplicaciones de costos de proyectos.

La falta de aplicación consistente de las técnicas y principios contables en los registros provoca que la información presentada en los estados financieros no sea fiable y las decisiones tomadas por el Concejo en base a ellos sea deficiente.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de 25 de julio de 2013, el Contador Municipal, expresó lo siguiente: "De la deficiencia en cuanto a la duplicidad de devengado dicho departamento pide se le otorgue un tiempo prudencial para analizar un poco más detenidamente y hacer el ajuste o reversión del costo duplicado… Y también en los literales b), c), e); no se devengaron las facturas por la misma naturaleza en el control documental y dicho departamento no pudo devengar el compromiso a falta de información ya que el departamento encargado de compras que se recibía y recibió dicha documentación ya en el año 2013 ya pagada pero con fecha de los documentos del año anterior razón por la cual el departamento contable hizo los registros del devengado y pagado hasta la fecha que recibió ya la documentación ya cancelada por el departamento respectivo y solo en ese momento mencionado departamento realizaba el registro contable del devengado y pagado con la fecha del cheque, en el literal d) se pide un tiempo prudencial para hacer los ajustes en la liquidación de mencionado programa"

En nota de fecha 23 de agosto de 2013, el Contador manifiesta: "De las deficiencias de tipo contable, se presenta también la liquidaciones de mencionados proyectos, donde todas las cuentas quedan a cero y se manifiesta que el pronunciamiento emitido es inaplicable, ya que los procedimientos de auditoría aplicados corresponden al período fiscal, del 2012, mas sin embargo este departamento realizó los procedimientos a las liquidaciones de cada proyecto mencionado y así mismo corregir, ya que en su oportunidad este servidor no contó con la información suficiente para hacer los devengamientos de cada uno de los gastos de cada proyecto en mención y que también fueron liquidados hasta el año 2013, pero se presentan en las mismas observaciones ya liquidados para poder mostrar el esfuerzo de hacer enmendar los errores cometidos durante el período auditado 2012.

Comentarios de los auditores

Los comentarios del contador confirman la deficiencia, debido a que manifiesta que por no recibir la documentación a tiempo no elaboró los respectivos registros y además presentan liquidaciones contables de proyectos, que es distinto a lo que se está cuestionando ya que, en los literales:

a) Se cuestiona, duplicidad de devengamiento y falta de contabilización de renta retenida
b) Se cuestiona, falta de contabilización de devengamiento por compras.
c) Se observa, falta de devengamiento por pago de suministro de abono.
d) Se cuestiona falta de consistencia en el uso de cuentas 241.17 y 252.71
e) No se contabilizaron erogaciones por pago de supervisor y pago a favor de constructor de obra.

Por lo tanto la observación se mantiene.

11- Falta de Controles en el Uso de Vehículos Nacionales y Distribución de Combustible

Comprobamos falta de controles en el uso de vehículos nacionales propiedad de la Municipalidad y en la distribución de combustible, según se expone a continuación:

a) No se emitieron misiones oficiales para el uso de los vehículos; Placas N-10670, correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2012, y para el vehículo Placas N-7383 correspondiente al mes de diciembre de 2012 que demuestren la finalidad de su uso.

b) No existen bitácoras para el control de uso del Vehículo Nacional Placas N-10670 propiedad de la Municipalidad, correspondiente del 15 de junio al 30 de noviembre de 2012.

c) Se erogaron $7,461.76 en concepto de combustibles para vehículos particulares sin comprobar que fue utilizado efectivamente para el servicio público mediante las misiones oficiales, según detalle:

N° DE PLACAS	MONTO
52044	$ 5,932.81
4620	$ 350.00
324361	$ 113.42
454273	$ 88.00
589744	$ 560.92
644695	$ 97.00
484200	$ 50.00
2103	$ 25.00
72042	$ 66.60
7227	$ 178.01
TOTAL	**$ 7,461.76**

El Artículo No 4, del Reglamento para Controlar el uso de los Vehículos Nacionales, indica: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito".

El Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las entidades del sector público, indica:

Art. 2.- Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible.

Art. 4.- En los casos en que, de conformidad con la Ley, el funcionario o empleado utilice su vehículo particular para fines del servicio y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, dicho funcionario o empleado deberá comprobar, cuando la Corte lo requiera, que su vehículo particular fue utilizado efectivamente para el servicio público, lo cual se hará mediante el documento donde se ordena la misión oficial.

Art. 5.- El reconocimiento de los gastos de combustible estará acorde al valor real del mismo, considerando la distancia recorrida.

Art. 6.- El uso de vehículo particular por parte del funcionario o empleado público, para trasladarse de su lugar de Residencia hacia su oficina o viceversa, no se considera como servicio público, para efectos del Artículo cuatro.

Las deficiencias en las operaciones relativas al uso de vehículos y consumo de combustible, se deben a que el Alcalde Municipal no estableció ni delegó a nadie para que ejecutara, los controles internos necesario a fin de asegurar del buen uso de los recursos de acuerdo a las necesidades institucionales.

Como consecuencia de la falta de controles en el uso de vehículos y distribución de combustible, la Municipalidad tuvo una disminución de sus recursos por un monto de $7,461.76 correspondientes a combustibles utilizados en vehículos particulares.

Comentarios de la Administración.

En nota de fecha 22 de agosto de 2013 los Regidores 3°, 5° y 6° manifestaron que, "Salvaban su voto por considerar que los controles eran inadecuados y por el exceso gasto de combustible por la mala distribución".

Comentarios de los Auditores:

Los comentarios de los concejales los exime de responsabilidades, no obstante el responsable de esta observación solo es el señor Alcalde, por lo tanto esta deficiencia se mantiene.

12- Adquisición de Combustibles con el FODES 75%.

Comprobamos que la Municipalidad invirtió un monto de $8,458.58 en concepto de suministro de combustible financiado por FODES 75%; mediante Programa de Adquisición, Reparación Mantenimiento de Vehículos Municipales y Pago de Combustible.

El Artículo 5 de La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, indica: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

El Articulo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estable: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso

contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal erogó la cantidad de $ 8,458.58, en programas que no tiene relación con obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida y progreso de los habitantes del Municipio.

La inversión en los programas de uso de combustible, provoca que dichos fondos no se invirtieran en obras que generan beneficio a toda la población.

Comentarios de la Administración:

En nota de fecha 23 de julio de 2013, el Alcalde Municipal, expresa: " Los gastos efectuados están aplicados según lo establece el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que señala el fomento y estímulo al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en tal sentido esas inversiones radican en apoyo a la realización de diferentes actividades del que hacer municipal como es prevención de epidemias, fumigación, asimismo el funcionamiento administrativo de la Institución, traslado de enfermos al centro asistencial, y otras actividades relacionadas al que hacer municipal.

En la que para poder dar servicio en beneficio de una comunidad es de vital importancia el vehículo para prestar dicho vehículo municipal para poder dar un mejor servicios y satisfacer las necesidades tanto económicas, sociales, culturales, deportivas, turísticas y además de salud con esa finalidad el Concejo Municipal actual aprobó darle seguimientos a ambos programas ya que ambos fueron creados, aprobados y presupuestados por el Gobierno Municipal anterior.

Comentarios de los Auditores:

Los comentarios del Alcalde Municipal, confirman la deficiencia, debido a que reconocen el gasto en combustible y expresan que estos fueron acordados por el Concejo anterior, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

13- Registro de hechos económicos inoportunamente.

Comprobamos que se registraron gastos de forma inoportuna, debido a que los hechos económicos fueron registrados en fechas diferentes a las que se generaron, según detalle:

N° DE PARTIDA	FECHA DEL REGISTRO CONTABLE	MONTO	FECHA DEL HECHO ECONOMICO	OBSERVACIÓN
1/1030	10/05/2012	$1,688.24	14/05/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA OFICINA REGIONAL SAN SALVADOR - El Salvador, C.A.

44

				económico.
1/1031	10/05/2012	$6,005.05	30/05/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1180	27/06/2012	$7,635.24	30/06/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1181	27/06/2012	$1,688.24	12/06/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1337	10/07/2012	$6,005.05	30/07/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1581	30/08/2012	$7,635.24	31/07/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/2442	30/12/2012	$6,005.05	30/11/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/2443	30/12/2012	$7,635.24	30/11/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1072	20/06/2012	$ 215.00	28/05/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1630	19/09/2012	$ 1.65	25/09/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/2287	12/12/2012	$ 30.66	11 y 15/10/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1063	01/06/2012	$ 2.10	18/06/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1247	02/07/2012	$ 35.80	09/07/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1555	31/08/2012	$ 612.00	27/08/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1073	20/06/2012	$ 16.86	18/05/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1424	30/08/2012	$ 15.92	18/07/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1871	31/10/2012	$1,432.74	17/10/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.
1/1867	01/10/2012	$ 550.00	28/09/2012	Fue contabilizado en fecha diferente a la fecha en que se generó el hecho económico.

El Artículo 104 del Código Municipal, establece: "El municipio está obligado a:
a) Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental;

b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;

c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; y

d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico."

La deficiencia se debe a que el Contador no implementa controles adecuados que le permitan registras oportunamente los hechos económicos.

Como consecuencia de esta deficiencia, el Concejo Municipal no cuenta con información real que le permita tomar decisiones oportunas; además, los Estados Financieros no presentan datos fiables.

Comentarios de la Administración:

En nota de fecha 25 de julio el Contador Municipal, expresa: "En su mayoría los documentos anexos al registro contable en el caso especial los pagos a los préstamos los descuentos que los realiza el ISDEM los manda con un mes de atraso y este departamento en el periodo comprendido del Mayo a Diciembre del año 2012 tuvo retraso en recibir los documentos en algunas ocasiones el ISDEM no los mandaba y otras el responsable de retirar el FODES no reclamaba los descuentos y el departamento contable a veces llamaba y no recibía los Estados de cuenta razón por la cual en diversas ocasiones este departamento en el caso de las aplicaciones contables de los préstamos se realizaban con documentos del mes anterior o fechas diferentes a las plasmadas en el documento que se recibían observándose así que después se anulaba el número de registro anterior realizado, corrigiendo con un nuevo número de registro y referenciando la corrección al número de registro anterior. Y en el registro N°. 1/1072 por $ 215.00 se aplicó de la forma vista con anterioridad ya que este departamento no recibió ni para ver la parte presupuestaria ni para devengar la factura N°. 1724 ya que el encargado de compras pasaba al departamento correspondiente la factura solo al momento de pago y posteriormente esta documentación llegaba al departamento contable razón por la cual la fecha de registro coincide solo con la fecha de pago y no con la fecha de emisión del gasto o fecha que se generó el hecho económico. Así como también en el registro N°. 1/1247 por $ 35.80 se contabilizo de la forma observada con anterioridad por error involuntario en la digitación y por lo que

también el departamento encargado de emitir los cheques para el fondo circulante reservaba los fondos con anterioridad en la cuenta del banco respectivamente, por esa razón difiere la fecha del cheque con el hecho generador del gasto en la factura N°. 03932."

Comentarios de los Auditores:

Los comentarios del Contador Municipal, confirman la deficiencia, al manifestar que existían problemas con la recepción de la documentación de soporte de los hecho económicos; no es válido debido a que los registros contables demuestran en su contenido que la fecha en que se registraron las transacciones en el sistema fue con mucha posterioridad y algunos se registraron con anterioridad; la cual es diferente a la fecha correspondiente a la transacción, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

14- Gastos Efectuados sin previa autorización.

Comprobamos que se erogaron fondos por un monto de $1,523.21, que no fueron previamente autorizados mediante Acuerdo por el Concejo Municipal, según detalle:

REGISTRO	FECHA	MONTO	DESCRIPCION	COMPROBANTE	FECHA DEL COMPROBANTE	N° DE CHEQUE	PROVEEDOR	ACUERDO
1/1248	13/07/2012	$ 108.97	2 Teléfonos inalámbricos Panasonic, 1 paquete de baterías	Factura 29447	13/07/2012	Cheque N° 2028	Unión Comercial de El Salvador S.A de C.V	Según Acuerdo 130 de Acta 11 de fecha 19/07/2013
1/1420	16/08/2012	$1,414.24	Pago de servicio de telecomunicaciones correspondiente al periodo de 22/06 al 21/07/2012	Facturas Varias	16/08/2012	Cheque N° 002098	CTE S.A DE C.V	Según Acuerdo 183, Acta 15, de fecha 17/08/2012

El Artículo 91 del Código Municipal.- Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo.

La deficiencia se debe a que la Tesorera Municipal no verifica que previo a las erogaciones de fondos, el Concejo Municipal haya emitido el respectivo acuerdo de pago.

Como consecuencia el Concejo Municipal no tiene conocimiento previo de las transacciones efectuadas por la Municipalidad.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 22 de agosto de 2013, la señora Tesorera manifiesta; "Que por error del entonces Secretario Municipal, registró la autorización del pago del servicio de Telecomunicaciones por un monto de Un mil, cuatrocientos catorce 24/100 ($1,414.24), el pago de la compra de Teléfonos para el uso de la Municipalidad, así también un paquete de baterías para uso de los mismos, por un monto de ciento ocho 97/100($108.97) en fecha posterior al pago de las facturas, no omito manifestar que fue mi error también no verificar la fecha del respectivo acuerdo, pero me comprometo a ser más cautelosa en este tipo de procesos para no cometer los mismos errores. En ningún momento este pago se realizó con una doble intención de dañar o perjudicar las arcas de la Municipalidad.

Comentarios de los Auditores:

Los comentarios de la Tesorera confirman la deficiencia, por lo tanto esta se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 19 de septiembre de 2013

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA